

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Decimoséptima Reunión del Comité de Expertos  
Del 13 al 16 de septiembre de 2010  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.258/10 rev. 4  
16 septiembre 2010  
Original: español

REPÚBLICA DE CHILE

(INFORME FINAL)

(Aprobado en la sesión plenaria del 16 de septiembre de 2010)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CHILE DE  
LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES<sup>1</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del Informe**

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Chile de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Chile por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en las siguientes páginas en “Internet”: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_chi.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_chi.pdf) el de la Primera Ronda, y [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf), el de la Segunda Ronda.

**2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Chile ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 22 de septiembre de 1998 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 27 de octubre de 1998.

[4] Asimismo, la República de Chile suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

**I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

**1. Respuesta de la República de Chile**

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Chile en todo el proceso de análisis, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Chile envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta, disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en “Internet”: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_sp.htm)

---

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 16 de septiembre de 2010, en el marco de su Decimoséptima Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 13 al 16 de septiembre de 2010.

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Chile en su respuesta del día 22 de febrero de 2010; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.<sup>2</sup>

## **2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil**

[7] El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, documentos de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, los cuales fueron remitidos el 19 de febrero de 2010 por vía electrónica.<sup>3</sup>

## **II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA**

### **1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS<sup>4</sup> POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[8] La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[9] - El Decreto 824 de 1974 - Ley sobre Impuestos a la Renta, que en su artículo 31 dispone que la renta líquida de las personas referidas en el artículo 30 de dicha Ley<sup>1</sup> se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30 de la misma, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

[10] El Decreto anterior se refiere además en su artículo 31 a determinadas deducciones especiales<sup>5</sup>, las cuales proceden dentro de los límites y bajo las condiciones que allí se establecen. Entre éstas contempla las siguientes: En su ordinal 6, “los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la

---

2. Estados Unidos, en su calidad de miembro del subgrupo de análisis del proyecto de informe preliminar sobre Chile correspondiente a la tercera ronda de análisis, expresó lo siguiente: “Como parte del análisis, por Estados Unidos se llevaron a cabo reuniones informales en Santiago de Chile, entre los expertos de Estados Unidos y Chile, aprovechando otra reunión, lo que les permitió intercambiar información directamente. Estas reuniones ofrecieron una oportunidad extraordinaria de recopilar y comprender la información y, en opinión de Estados Unidos, promovieron significativamente el propósito de la evaluación. Estados Unidos felicita a Chile por su iniciativa en este sentido y señalando que estas reuniones innovaron con respecto a la metodología del mecanismo, sugiere que el Comité impulse el aprovechamiento de este tipo de oportunidades para diálogos informales en el futuro, como lo prevé el Artículo VI de la Metodología para la Tercera Ronda de Análisis.”

3. Estos documentos pueden ser consultados en la siguiente página en “Internet”:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_inf\\_sc.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_inf_sc.pdf)

4. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

5. Estas deducciones comprenden, en general, los siguientes conceptos: intereses, impuestos, pérdidas, créditos incobrables, depreciación, remuneraciones, donaciones, reajustes y diferencias de cambio, gastos de organización y puesta en marcha, gastos en promoción y gastos en investigación científica y tecnológica.

prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación.” En su ordinal 7, “las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6‰ (uno coma seis por mil) del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio.” En su ordinal 10, “los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, pudiendo el contribuyente prorratearlos hasta en tres ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos.”

[11] - El Decreto 830 de 1974 - Código Tributario, que en su artículo 6, literal A, ordinal 1, expresa que corresponde al Director de Impuestos Internos interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos; en su artículo 60 dispone que con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración; y en su artículo 64 prevé que el Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

[12] El Decreto anterior contempla además, en su artículo 97, las infracciones a las disposiciones tributarias, entre las que cabe destacar las siguientes: En su ordinal 4, establece, entre otros, que “el que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado”. En su ordinal 24, establece, entre otros, que “el que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

[13] - La Ley 20.322 de 2009, que “fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera”, la cual contiene el texto de la Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que en su artículo 1 expresa que los mismos son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, y establece sus funciones, entre las cuales, la de conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario (sanciones por infracción a las disposiciones tributarias que no consistan en penas corporales).

[14] - La Ley 20.406 de 2009, que “establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria”, la cual, en su artículo único dispone, entre otros, que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias, y que igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161 (del Código Tributario).<sup>ii</sup>

[15] La Circular No. 58 de 2000, expedida por el Director del Servicio de Impuestos Internos, la cual tiene por objeto actualizar e impartir a las unidades operativas del Servicio instrucciones relativas a las auditorías tributarias, que entre otros, expresa en su apartado introductorio que la auditoría tributaria es un procedimiento destinado a fiscalizar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de su obligación tributaria principal, como también de aquellas accesorias o formales contenidas en la normativa legal y administrativa vigente, con el propósito de: 1. Verificar que las declaraciones de impuestos sean expresión fidedigna de las operaciones registradas en sus libros de contabilidad y de la documentación soportante, y que reflejen todas las transacciones económicas efectuadas; 2. Establecer si las bases imponibles, créditos, exenciones, franquicias, tasas e impuestos, están debidamente determinados y de existir diferencias, proceder a efectuar el cobro de los tributos con los consecuentes recargos legales; y 3. Detectar oportunamente a quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias.

[16] La Circular antes citada, expresa además, en su ordinal 3, que si en la revisión que se efectúe a la documentación del contribuyente, se encontraren irregularidades susceptibles de ser sancionadas con pena corporal, conforme a lo dispuesto en los números 4 ó 5 del Artículo 97 o en el artículo 100, ambos del Código Tributario, se debe seguir el procedimiento establecido en la Circular No. 78 del 23 de Diciembre de 1997.<sup>6</sup>

[17] - La Circular No. 56 de 2007, expedida por el Director del Servicio de Impuestos Internos, que en su ordinal 3 expresa que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 824 de 1974, dicho Servicio ha impartido instrucciones y emitido diversos pronunciamientos mediante los cuales se ha señalado que, para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta y pueda, en consecuencia, deducirse al fijar la base imponible del impuesto a la renta, debe reunir los requisitos que allí se mencionan,<sup>iii</sup> “debiendo destacarse el que dice relación con su acreditación y justificación en forma fehaciente ante este Servicio, esto es, que el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad en relación con el giro del negocio, efectividad y monto de los gastos incurridos, con los medios probatorios que disponga o con aquellos que pueda requerir este organismo, pudiendo impugnar dichos medios si por razones fundadas no los estima fehacientes.”

[18] La Circular antes citada, expresa además, en su ordinal 4, lo siguiente: “de esta manera, considerando que las dádivas de cohecho o soborno que puedan otorgarse a un funcionario público y, en general, a cualquier persona, implican corromperlo para conseguir de él algo, resulta evidente que en ningún caso pueden aceptarse como gastos deducibles para fijar la base imponible del impuesto a la renta. Ello por cuanto, cualesquiera fueren las circunstancias en que se efectúen, es inconcebible jurídicamente estimarlos necesarios para el giro de un negocio, pues ninguna actividad económica requiere para su desarrollo de exacciones ilegítimas o ilícitas.”

## **1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[19] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que

---

6. Esta Circular regula detalladamente el procedimiento que debe seguirse en caso de encontrarse irregularidades susceptibles de ser sancionadas con pena corporal, previendo etapas previas de investigación a efectos de determinar si tales irregularidades sólo ameritan la imposición de sanciones pecuniarias o si darían lugar a penas corporales, fijando competencias para proceder en este caso a la interposición de una querrela criminal por delito tributario en contra de los responsables de los hechos detectados. El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010 que la Circular 8 de 2010 es la vigente actualmente y regula este procedimiento.

las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[20] No obstante lo anterior, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios (ver recomendación 1.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

### **1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[21] En el acápite de la respuesta de la República de Chile al cuestionario,<sup>7</sup> relativo a resultados en materia de aplicación de las normas relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, se informa lo siguiente:

[22] *“Al respecto, cabe señalar que en el ejercicio tributario 2008, el 64% de los contribuyentes declaró en base a la propuesta formulada por el Servicio de Impuestos Internos, alcanzando a 1,5 millones de contribuyentes, incrementándose en un 12,3% respecto del año 2006.”* (En una nota de pie de página se indica “ver cuenta pública 2007 y 2008, Servicio de Impuestos Internos”).

[23] *“La creciente utilización del sistema informatizado para la declaración del impuesto a la renta, constituye un resultado objetivo, por cuanto esta agencia especial para el control tributario recepciona y procesa la información de los contribuyentes, realizando una propuesta específica de declaración. Considerando que el 24% de los contribuyente realiza enmiendas respecto de la declaración propuesta, se genera para el Servicio de Impuestos Internos la posibilidad de focalizar el control respecto de la naturaleza de las deducciones y gastos solicitadas, centrándose con mayor atención en aquellas que aparezcan como sospechosas o injustificadas, ejerciendo su facultad de rechazar la declaración formulada y, eventualmente, sancionando administrativamente al contribuyente.”* (En una nota de pie de página se remite al Código Tributario, artículo 161 y siguientes).

[24] *“Cabe señalar que no se dispone de datos estadísticos, con el nivel de especificidad requerido, que reflejen los resultados objetivos de la aplicación de la interpretación administrativa del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en la Circular N. 56 de 2007, (Anexo I) mediante la cual el Director del Servicio de Impuestos Internos confirmó la improcedencia legal de la deducción de impuestos respecto de los pagos que cualquier persona efectúe en violación de la legislación contra la corrupción.”*

[25] *“De igual forma, no existen resultados o estadísticas que reflejen el ejercicio de acciones penales por parte del Servicio de Impuestos Internos en contra de determinados contribuyentes por la obtención de beneficios tributarios por actos contrarios a la legislación contra la corrupción”. (En una nota de pie de página se expresa lo siguiente: “Sin embargo, en general es posible verificar cómo opera el control sobre la comisión de delitos tributarios por medio de las estadísticas de querellas presentadas por el Servicio de Impuestos Internos. Al respecto, es del caso señalar que durante el año 2007 se presentaron en total 137 querellas criminales, 106 querellas de acuerdo al nuevo Sistema Procesal Penal, y 31 querellas que deben ser conocidas a través de las reglas del antiguo Procedimiento Penal. A su vez, durante el año 2008 se interpusieron 171 querellas de acuerdo al nuevo Sistema Procesal Penal y 12 a través de las reglas del antiguo Procedimiento Penal, sumando un total de 183 querellas. Finalmente, las estadísticas disponibles para el año 2009, nos señalan que se han presentado 40 querellas en el*

---

<sup>7</sup> Respuesta de Chile al Cuestionario. Pág. 8

*Sistema Procesal Penal y 12 querellas siguiendo las normas del Procedimiento Penal antiguo, sumando un a cifra total de 52 querellas. Fuente. Subdirección Jurídica, Servicio de Impuestos Internos, SII.”).*

[26] El Comité estima que la información mencionada en el párrafo anterior sirve para establecer que en el país analizado se han formulado querellas por parte del Servicio de Impuestos Internos por comisión de delitos tributarios, pero debido a que dicha información no se encuentra desagregada de tal manera que permita conocer cuales de las aludidas querellas se refieren específicamente a beneficios tributarios, ni se suministra información adicional que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo el control de la aplicación de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 1.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

#### **1.4. Conclusiones y recomendaciones**

[27] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[28] La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.**

[29] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

[30] Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Continuar desarrollando las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe):
  - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse el control de la aplicación de beneficios tributarios, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
  - ii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.

- iii. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos que sustenten la aplicación de beneficios tributarios.
  - iv. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las aplicaciones.
  - v. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de las autoridades pertinentes las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en la aplicación del beneficio tributario.
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo el control de la aplicación de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).

## **2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCION)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[31] La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[32] - El Código de Comercio, que en su artículo 7 expresa que son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual; en su artículo 25 dispone que todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia el libro diario, el libro mayor o de cuentas corrientes, el libro de balances y el libro copiador de carta; en su artículo 27 establece que en el libro diario se asentarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas; en su artículo 29 prevé que al abrir su giro todo comerciante hará en el libro de balances una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos y que al fin de cada año formará en este mismo libro un balance general de todos sus negocios bajo las responsabilidades que se establecen en el Libro IV de este Código; y en su artículo 30 dispone que los comerciantes por menor<sup>8</sup> llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado y que en este mismo libro formarán al fin de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro.

[33] El Código antes citado expresa además, en su artículo 31, que se prohíbe a los comerciantes: 1. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas; 2. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos; 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos; 4. Borrar los asientos o parte de ellos; 5. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros. En su artículo 44 dispone que los comerciantes deberán conservar los libros de su giro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios y que la misma obligación pesa sobre sus herederos; y en su artículo 45 establece que los comerciantes deberán dejar

---

8. Según este artículo se considera comerciante al por menor el que vende directa y habitualmente al consumidor



copia íntegra y a la letra de todas las cartas que escribieren sobre negocios de su giro en el libro destinado a este objetivo.

[34] - La Ley 18.046 de 1981, de Sociedades Anónimas, que en su artículo 51 dispone que las juntas ordinarias de las sociedades anónimas cerradas deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato; en su artículo 52 establece que la junta ordinaria de accionistas de las sociedades anónimas abiertas deberá designar anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato; y en su artículo 73 expresa que los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registro permanente, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse éstos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

[35] La Ley antes citada expresa además, en su artículo 74, que las sociedades anónimas confeccionarán anualmente su balance general al 31 de diciembre o a la fecha que determinen los estatutos y agrega que el directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos o inspectores de cuentas, en su caso y que todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

[36] Dispone también, la Ley anterior, en su artículo 134, que los peritos, contadores o auditores externos que con sus informes, declaraciones o certificaciones falsas o dolosas, indujeren a error a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo y multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento.<sup>9</sup>

[37] - El Decreto Supremo 587 de 1982, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, que en su artículo 55 establece que en el cumplimiento de sus funciones el auditor externo debe examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos, y prevé que esta función implica, entre otras, cuidar por revelar la posible existencia de fraudes y otras irregularidades que puedan afectar a la presentación justa de la posición financiera o de los resultados de sus operaciones.

[38] El Decreto antes citado expresa además, en su artículo 59, que los inspectores de cuentas y los auditores externos deberán guardar reserva respecto de la información de la sociedad no difundida oficialmente al público a que tengan acceso con ocasión del desempeño de sus funciones, y agrega que lo antes dispuesto es sin perjuicio de su obligación de informar a los accionistas sobre el cumplimiento de su cometido y de denunciar a las autoridades judiciales y administrativas competentes, los delitos y las irregularidades o anomalías que a su juicio existieren en la administración o contabilidad de la sociedad.

---

9. US\$ 168.000 aproximadamente, considerando el valor de la Unidad de Fomento al día 31 de diciembre de 2009 equivalente a US\$ 42.

[39] Dispone también, el Decreto anterior, en su artículo 101, que las sociedades matrices están obligadas a imponer a sus filiales sistemas de contabilidad y criterios contables iguales o compatibles a los utilizados por ellas, de manera de poder dar cumplimiento a la obligación de confeccionar sus balances consolidados.

[40] - El Decreto Ley 3.538 de 1980, Ley Orgánica Superintendencia de Valores y Seguros, que en su artículo 4, ordinal d), faculta a la misma para examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados<sup>10</sup> y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información; agregando que podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos y que, igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Señala además esta norma, que salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

[41] El Decreto antes citado expresa además, en su artículo 4, ordinal e), que le corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. Indica además esta norma, que en ausencia de un principio contable nacional para un caso específico la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia y se estará a las normas generales que ésta determine. Señala también que para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, como, también, del interés público. Dispone, por último, que podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, o a normas y principios contables de general aceptación, y agrega que especialmente podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos 4 años, en la forma que ella determine.

[42] Contempla también, el Decreto anterior, en su artículo 4, otras facultades de la Superintendencia de Valores y Seguros, entre las cuales, en su ordinal i), la de dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que la Superintendencia determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones; en su ordinal j), la de ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine la designación de auditores externos, los que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los inspectores de cuentas y estarán investidos de sus mismas atribuciones y deberes; en su ordinal k), la de vigilar las actuaciones de

---

10. El artículo 3 del Decreto Ley 3.538 de 1980 expresa lo siguiente: "Le Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros la superior fiscalización de: a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública; b) Las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles; c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen; d) Los fondos mutuos y las sociedades que los administren; e) Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones que la ley sujete a su vigilancia; f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar cualquiera sea su naturaleza y los negocios de éstas, y g) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.- No quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente."

todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados por las personas o entidades sometidas a su fiscalización e impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones; y en su ordinal l), la de designar auditores externos en las entidades o personas fiscalizadas a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias.

[43] Expresa además, el Decreto citado, en su artículo 27, que las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las normas que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones: 1) Censura; 2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento,<sup>11</sup> indicando que en el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo antes expresado; y 3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad cuando proceda. Agrega esta norma que las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores, según lo determine la Superintendencia.

[44] Dispone por último, el Decreto anterior, en su artículo 28, que las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el artículo 27, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las normas que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones: 1) Censura; 2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento indicando que en el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado, y 3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Superintendencia para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de: a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave. Agrega esta norma que las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Superintendencia.

[45]- La Ley 18.045 de 1981, de Mercado de Valores, que en artículo 15 determina los casos en los que procede la cancelación de la inscripción de una entidad en el Registro de Valores, entre los cuales, cuando hubiere obtenido la inscripción por medio de información o antecedentes falsos y en su artículo 59, ordinales a) y d) sanciona con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo a quienes maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general, así como a los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de valores. En segundo término, el artículo 60 letra j) de esta norma, sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados al que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.

---

11. US \$630.000 aproximadamente, considerando que al día 31 de diciembre de 2009 cada unidad de Fomento equivale a US \$ 42.

[46]- La Circular N. 980 de 1990, de la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que dicha entidad imparte instrucciones específicas respecto de los procedimientos para informar y tomar conocimiento sobre las debilidades del sistema de control interno contable de una sociedad, en cuyo ordinal a) establece que el auditor externo debe comunicar por escrito al directorio las debilidades detectadas en el curso de su examen.

[47]- El Oficio Circular N. 496 de 2009, de la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que dicha entidad, con la finalidad de mejorar los niveles de cumplimiento de las funciones que en relación con el artículo 59 del Decreto Supremo 587 de 1982, relativo a la obligación de los auditores externos de denunciar a las autoridades judiciales y administrativas competentes, los delitos y las irregularidades o anomalías que a su juicio existieren en la administración o contabilidad de la sociedad, dispone que deben mantener información actualizada a disposición de las entidades auditadas y de la Superintendencia, sobre las siguientes materias: i) Existencia, contenido y alcance de Programas de inducción y Capacitación de Personal asociados al cumplimiento del deber de denuncia de ilícitos por parte de los auditores externos. En el caso de auditores registrados como personas naturales, se deberá describir la oportunidad y extensión de los programas o actividades de capacitación que éstas hayan tenido sobre la materia; ii) Implementación de buenas prácticas, o adopción de estándares internacionales, sobre la materia; iii) Existencia de manuales y/o procedimientos destinados a evaluar la pertinencia de reportar ilícitos a las gerencias de las compañías y a las autoridades competentes y; iv) Cualesquiera otras medidas que haya adoptado la dirección de la entidad auditora destinada al cumplimiento efectivo de la obligación en comento.

[48]- La Ley 20.382 de 2009, que en su artículo 240 dispone que las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él, y contempla las situaciones que dan lugar a la cancelación de dicho Registro, entre las cuales, incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.

[49] - La Ley 13.011 de 1958, que crea una institución con personalidad jurídica denominada Colegio de Contadores, que en su artículo 3 expresa que se considera contador en ejercicio aquel que hubiere inscrito su título en el Registro General de Contadores y hubiere pagado el derecho anual a dicho Colegio; en su artículo 13, letra g), establece que el Consejo General del Colegio de Contadores de Chile tiene la atribución de dictar normas relativas al ejercicio profesional; y en su artículo 29 contempla sanciones a ser impuestas por los Consejos Provinciales para el contador que en el ejercicio profesional incurra en cualquier acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio, o incompatible con la dignidad y cultura profesionales.

[50]- Los Principios de Contabilidad de Aceptación General (PCGA) emitidos por el Colegio de Contadores de Chile, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 13.011, a través de sus Boletines Técnicos, entre los cuales, los siguientes:

[51]- a) El Boletín Técnico N. 56, que en su ordinal 1 indica que los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados son reglas y procedimientos necesarios para definir la práctica de contabilidad aceptada en un momento; en su ordinal 3 expresa que las fuentes de principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Chile son: a) Boletines técnicos promulgados por el Colegio de Contadores de Chile A.G.; b) Las Normas Internacionales de Contabilidad (“NIC”) del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC); c) Los pronunciamientos de organismos extranjeros compuestos por contadores expertos que deliberan sobre asuntos de contabilidad; d) Las prácticas o

pronunciamientos bastante reconocidos como generalmente aceptados, por representar la práctica sobresaliente, dentro de una industria particular, o la aplicación inteligente en materia de conocimiento o circunstancias específicas de pronunciamientos que son generalmente aceptados”; y en su ordinal 7 establece que “ en ausencia de un boletín técnico que dicte un principio o norma de contabilidad generalmente aceptado en Chile, se debe recurrir, preferentemente, a la Norma Internacional de contabilidad (“NIC”) correspondiente”, y agrega que “en los casos en que no existiera un boletín técnico, ni una NIC., sobre un determinado tema, se recomienda aplicar los principios o normas de contabilidad pertinentes de otros organismos internacionales indicados en los párrafos 5.c) y 5.d)”. Señala además, en el ordinal 8 de este apartado, que “existiendo un boletín técnico sobre una materia que no trata una situación específica, la cual está cubierta en una NIC, se sugiere regirse por ella.”

[52]El anterior Boletín Técnico, expresa también, en su ordinal 3, que “el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC - *International Accounting Standards Committee*) es la entidad privada independiente que tiene por objetivo lograr uniformidad en los principios y normas de contabilidad que son utilizados por los negocios y otras organizaciones en la información financiera alrededor del mundo” y agrega que “El Colegio de Contadores de Chile A.G., es miembro de IFAC (*International Federation of Accountants*) e IASC y ha tomado la responsabilidad de armonizar las normas chilenas con las normas internacionales y propiciar la aceptación y la observación internacional de las Normas Internacionales de Contabilidad (“NIC”).”

[53]- b) El Boletín Técnico N. 1/73, que en el ordinal 7 de su apartado III, relativo a “PRINCIPIOS CONTABLES”, expresa lo siguiente: “DEVENGADO: III.- 7. La determinación de los resultados de operación y la posición financiera deben tomar en consideración todos los recursos y obligaciones del período, aunque estos hayan sido o no percibidos o pagados, con el objeto que de esta manera los costos y gastos puedan ser debidamente relacionados con los respectivos ingresos que generan.”

[54]- c) El Boletín Técnico N. 63, que en su ordinal 8 expresa que dicho Boletín tiene por objetivo normar la contabilización de las operaciones y la presentación de los estados financieros de las organizaciones sin fines de lucro, de manera que se cumplan en ellos los principios de contabilidad generalmente aceptados.

[55]- Las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile (NAGA), expedidas por el Colegio de Contadores de Chile, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 13.011, que en su Sección 101, ordinales 4 y 5, expresan que la Comisión de Auditoría es una comisión asesora permanente del Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G. y del Directorio del Instituto de Auditores A. G. y que dicho Consejo ha concedido a la Comisión la responsabilidad específica, entre otras, de proponer pronunciamientos técnicos y normas de auditoría, para la aprobación y promulgación por parte del Consejo, en conformidad con la legislación vigente, y esta promulgación hace obligatorias esas normas en el ejercicio de la auditoría en Chile. En el ordinal 7 de esta misma Sección, se expresa además, que “en ausencia de pronunciamientos específicos en Chile, el auditor independiente deberá considerar las Guías Internacionales de Auditoría emitidas por IFAC, los *Statements of Auditing Standards* (“SAS”) del Instituto Americano de Contadores Públicos y otros pronunciamientos de aceptación general emitidos por asociaciones profesionales reconocidas.”

[56]- El Decreto 110 de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, que en su artículo 36 expresa que corresponderá al Ministerio de Justicia la supervigilancia de las corporaciones y fundaciones a que se refiere dicho Reglamento y que en ejercicio de esta facultad podrá requerir a las corporaciones y fundaciones para que presenten a su consideración las actas de las asambleas, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de

remuneraciones, y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, fijándoles un plazo para ello y estableciendo correctivos y sanciones en relación con las infracciones que encuentre.

[57]- El Decreto con Fuerza de Ley 3 de 1997, Ley General de Bancos, que en artículo 2 establece que las entidades bancarias y financieras establecidas en Chile, están sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), y en su artículo 15 señala que el Superintendente fija las normas de carácter general para la presentación de los balances, estados financieros y la forma en que deben llevar su contabilidad los Bancos e Instituciones Financieras.

[58]El Decreto antes citado, establece además, en sus artículos 157<sup>iv</sup>, 158<sup>v</sup> y 159<sup>vi</sup>, tipos penales específicos en relación con infracciones a la veracidad e integridad de los registros contables de las instituciones bancarias.

[59]- El Código Tributario, que en su artículo 100 expresa que el contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Esta norma expresa también que además se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan.

[60]- El Código Penal, que en su artículo 247, relativo a la “violación de secretos”, dispone en su inciso primero que “el empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales”; y agrega en su inciso segundo que “las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.”

[61]- El Código de Ética del Contador Auditor, que en su artículo 1 dispone que este Manual debe ser observado por todos los contadores que ejerzan la profesión en Chile y que el Código de Ética de IFAC y sus anexos complementan este código, el que deberá ser seguido en la práctica internacional de dichos profesionales; y en su artículo 2 expresa que la responsabilidad de un contador no es exclusivamente satisfacer las necesidades de un cliente o empleador en particular, sino que es una responsabilidad de interés público, entendiendo por tal, el bien común de la comunidad de personas e instituciones a las cuales sirve el profesional.

[62]El mencionado Código contempla, en su artículo 5, entre los principios que debe observar el contador, el de Confidencialidad, al cual se refiere en su artículo 5.5, expresando que la relación del contador con el cliente es el elemento primordial en la práctica profesional y que para que dicha práctica tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone el más estricto secreto profesional. En su artículo 27, dispone además, que el contador esta obligado a guardar reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales.

[63]- La Ley N. 20.393 de 2009, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2 se aplica a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.

[64]La Ley antes citada dispone además, en su artículo 3, que las personas jurídicas serán responsables de los delitos antes señalados que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión, y agrega que bajo estos mismos presupuestos serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos antes mencionados. Esta Ley expresa además, en su artículo 3, que se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en su artículo 4.<sup>vii</sup>

[65]La Ley anterior, establece también, en su artículo 8, que a las personas jurídicas le serán aplicables una o más de las siguientes penas: 1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;<sup>12</sup> 2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado; 3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado; 4) Multa a beneficio fiscal; 5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13.<sup>viii</sup>

[66]-La Ley 19.913 de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), organismo público encargado de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la economía nacional para la comisión de delitos de lavado de activos.

## **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[67] En lo que hace relación con las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[68] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar sus previsiones sobre tal materia.

[69] En primer lugar, el Comité estima necesario que el país analizado considere adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que la “reserva profesional” no sea un obstáculo para que los contadores puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor (ver recomendación 2.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

[70] En relación con lo anterior, el Comité encuentra que de acuerdo con lo previsto en el Código de Ética del Contador Auditor, se consagra como deber del contador el de observar el principio de “confidencialidad” (artículo 5); se le impone “el más estricto secreto profesional” en su relación con el cliente (artículo 5.5); y se le obliga a guardar reserva profesional (artículo 27). El Comité considera que lo dispuesto en estas normas podría ser un obstáculo para que los contadores puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor.

---

12. En el artículo 8 de la Ley 20393 se dispone al respecto que “esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena”

[71] En segundo lugar, el Comité estima que sería conveniente que el país analizado considerara realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver recomendación 2.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

[72] En tercer lugar, el Comité estima que sería útil para el país analizado considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que continuar adoptando medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (ver recomendación 2.4., ordinal c) del capítulo II de este informe).

[73] En cuarto lugar, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros (ver recomendación 2.4., ordinal d) del capítulo II de este informe).

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[74] En el acápite de la respuesta de la República de Chile al cuestionario,<sup>13</sup> relativo a resultados en esta materia, se informa lo siguiente:

[75] *“En lo relativo a la actividad bancaria y según lo dispuesto en el Título V de la Ley General de Bancos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras realiza anualmente una evaluación de la gestión y solvencia de los bancos, materia que se encuentra reglamentada en el Capítulo 1-13 de su Recopilación Actualizada de Normas, ocasión en que son evaluados los controles internos, no encontrándose debilidades a este respecto en los dos últimos años.”*

[76] El Comité estima que la información mencionada sirve para establecer que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile realiza evaluaciones de los controles internos de las entidades sujetas a su control, pero teniendo en cuenta que no cuenta con información adicional que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 2.4., ordinal e) del capítulo II de este informe).

---

13. Respuesta de Chile al Cuestionario. Pág. 22



## 2.4. Conclusiones y recomendaciones

[77] Con base en el análisis realizado en los acápite anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[78] La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

[79] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

[80] Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que la “reserva profesional” no sea un obstáculo para que los contadores puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y continuar adoptando medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- d) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe):
  - i. Tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.
  - ii. Manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos o instancias de control que aún no las tengan acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.

- iii. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten.
  - iv. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad.
  - v. Programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- e) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).

### **3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[81] La República de Chile cuenta con las siguientes disposiciones relativas al soborno transnacional:

[82] - Código Penal, artículo 251 bis: “El que<sup>14</sup> ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis.<sup>15</sup> Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por

---

14. En la parte general del Código Penal, se dispone lo siguiente: “Son responsables criminalmente de los delitos: 1° Los autores. 2° Los cómplices. 3° Los encubridores.”. Artículo 15: “Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. 3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”

15. El artículo 248 bis expresa: “El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. - Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.”

haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas. - El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.”

[83] - Código Penal, artículo 251 ter: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.”

[84] - Ley 20.393 de 2009, que “Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y delitos de Cohecho que indica”, y que específicamente en el inciso primero de su artículo 1, expresa: “Contenido de la Ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N. 19.913, en el artículo 8 de la ley No. 18.314 y en los artículos 250 (Cohecho a Funcionarios Públicos Nacionales) y 251 bis (Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros), del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”

[85] La Ley anterior, dispone, en su artículo 8, lo siguiente: “Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas: 1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. - Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. 2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. 4) Multa a beneficio fiscal. 5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13.<sup>16</sup>

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[86] En lo que hace relación a las disposiciones con las que cuenta la república de Chile, relativas al soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

16. El artículo 13 de la Ley 20.393 de 2009, dispone lo siguiente: “Penas accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: 1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. 2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados. 3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.”

### 3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[87] En el acápite de la respuesta de la República de Chile al cuestionario,<sup>17</sup> relativo a resultados en esta materia, se expresa lo siguiente:

[88] *“Dado que la ley N. 20.341 que tipifica el delito de Soborno Transnacional de Funcionario Público fue publicada el día 22 de abril de 2009, aún no existen resultados, estadísticas o datos objetivos de procesos judiciales en curso.”*

[89] El Comité, teniendo en cuenta lo anterior, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia (ver recomendación 3.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

### 3.4. Conclusiones y recomendaciones

[90] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[91] **La República de Chile ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

[92] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

- a) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia (ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

## 4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

### 4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[93] La República de Chile cuenta con la siguiente disposición, relativa a la tipificación como delito, del enriquecimiento ilícito:

[94] - Código Penal, artículo 241 bis: “El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio. - Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas

---

17. Respuesta de Chile al Cuestionario. Pág. 23

asignadas al respectivo delito. - La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.<sup>18</sup> - Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal,<sup>19</sup> tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido,<sup>20</sup> sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.<sup>21</sup>

#### **4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[95] En lo que hace relación a la disposición relativa a la tipificación como delito del enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

#### **4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[96] En el acápite de la respuesta de la República de Chile al cuestionario,<sup>22</sup> relativo a resultados en esta materia, se expresa lo siguiente:

[97] *“No es posible brindar información debido a que no ha existido ni tampoco existe ninguna investigación por el delito en comento desde la consagración del tipo penal en nuestro ordenamiento, no existiendo tampoco sentencia ninguna dictada por este tipo penal.”*

---

18. El Estado analizado puso de presente, el 13 de agosto de 2010, en relación con esta previsión del artículo 241 bis del Código Penal, entre otros aspectos relativos al fundamento de la misma, los siguientes: “(...) nuestro ordenamiento reconoce el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el encabezado de artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Garantías Judiciales - 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”) y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”), normas que tienen rango constitucional en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 5 inciso segundo de nuestra Constitución Política de la República (...).”

19. Las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal expresan lo siguiente: “Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado.”

20. El Estado analizado puso de presente, el 13 de agosto de 2010, en relación con esta previsión del artículo 241 bis del Código Penal, entre otros aspectos relativos al fundamento de la misma, los siguientes: “El legislador quiso establecer un sistema que tratare de prevenir las denuncias infundadas en contra de cualquier funcionario público, que son dañinas al funcionamiento de las instituciones, razón por la cual, destacó o explicitó que si el proceso se iniciaba por denuncia o querrela, y finalmente no se establecía el delito de enriquecimiento ilícito, quedaría sujeto a indemnizaciones de carácter civil o a la acción criminal por denuncia calumniosa. - Sin embargo, ambas acciones que pudiera interponer el funcionario público, no son más que explicitaciones del sistema general que rige en nuestro país, por cuanto, cualquier persona contra quien se haga una denuncia infundada o arbitraria, perfectamente podrá demandar civilmente al denunciante por los perjuicios ocasionados, así como arbitrar las medidas para interponer una acción criminal conforme al artículo 211 del Código Penal. - Al respecto, cabe agregar que la Constitución Política de la República de Chile establece este principio general en su artículo 38 inciso 2º al señalar que *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos (dentro de los cuales está protegido, entre otros, el derecho a la honra, el derecho a la imagen, etc.) por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. (...).”*

21. El artículo 211 del Código Penal expresa lo siguiente: “La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, cuando versare sobre un crimen, con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se tratare de una falta.”

22 Respuesta de Chile al Cuestionario. Pág. 25.

[98] El Comité, teniendo en cuenta lo anterior, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia (ver recomendación 4.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

#### **4.4. Conclusiones y recomendaciones**

[99] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[100] La República de Chile ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.**

[101] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

- a) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia (ver sección 4.3 del capítulo II de este informe).

### **5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)**

#### **5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[102] La República de Chile tipificó como delitos las figuras del soborno transnacional y del enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, respectivamente, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, y notificó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos acerca de dicha tipificación, mediante Nota Verbal N. 030 del 17 de febrero de 2010, de su Misión Permanente ante la OEA.

#### **5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[103] Con respecto a la notificación de las figuras del soborno transnacional y del enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, respectivamente, en la respuesta de la República de Chile al cuestionario<sup>23</sup> se señala que:

[104] *“El Estado de Chile, mediante Nota Verbal N. 030, de 17 de febrero de 2010, de su Misión Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, notificó al señor Secretario General de la Organización en relación a la adopción de legislación sancionando los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito.”*

---

23. Respuesta de Chile al Cuestionario. Pág. 26

[105] La Nota Verbal a la que se refiere la República de Chile en su respuesta fue recibida por la Secretaría General de la OEA.

### **5.3. Conclusión**

[106] Con base en el análisis realizado en los acápite anteriores, el Comité concluye que la República de Chile ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo X de la Convención.

## **6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)**

### **6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

[107] La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[108] El artículo 54, numeral 1, inciso 5, de la Constitución Política, agregado a través de la Ley N. 20.050, que establece: “Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.”

[109] El Código Orgánico de Tribunales, que en su artículo 52 establece que un Ministro de la Corte Suprema, designado por este tribunal, es el juez competente para conocer en primera instancia de la extradición pasiva; y en su artículo 63 dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de la extradición activa.

[110] - El Código Procesal Penal, que en su artículo 431, relativo a la procedencia de la extradición activa, expresa que cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Esta norma dispone además que igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público, y que el mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.<sup>24</sup> Finalmente agrega que la extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

[111] El citado Código dispone, en su artículo 440, relativo a la procedencia de la extradición pasiva, que cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema. Además, dicho Código establece, en su artículo 442, que antes de recibirse la solicitud formal de extradición el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado

---

24. El artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales dispone que “quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: “... 2. La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile; 8. Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.”

extranjero mediante una solicitud que contemple las menciones mínimas que se indican en tal artículo,<sup>25</sup> y prevé, en su artículo 443, la representación del Estado requirente en el proceso de extradición pasiva.

[112] En su artículo 449, el mencionado Código establece que el tribunal concederá la extradición pasiva si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

[113] Finalmente, el citado Código contempla, en su artículo 450, los recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición; prevé, en su artículo 451, que ejecutoriada la sentencia que la concede el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado; y dispone, en su artículo 452, que ejecutoriada la sentencia que la denegare el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

[114] - La Convención sobre extradición suscrita en Montevideo en 1933, en la cual Chile es Estado Parte,<sup>26</sup> y el “Código de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Habana en 1928, (“Código Bustamante”), en el que Chile también es Estado Parte,<sup>27</sup> convenciones éstas en las que se prevé que si el Estado requerido no entrega a un nacional en razón del vínculo de nacionalidad, está obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa (Artículo II de la Convención de Montevideo y Art. 345 del “Código Bustamante”).

[115] - Los tratados bilaterales sobre extradición suscritos por Chile,<sup>28</sup> en los que se prevé la obligación de juzgar a un nacional, cuando se ejerce la facultad de no entregarlo al Estado requirente.

## **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

[116] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

25. Estas menciones mínimas son: “... a) La identificación del imputado; b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado; c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición. La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.”

26. Los otros Estados Parte en esta Convención son: Argentina, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Esta Convención puede consultarse en: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/chl/index.html>

27. Los otros Estados Parte en este Código, son: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Este Código puede consultarse en: <http://int.juridico.oas.org/spanish/Tratados/a-31.html>

28. Chile menciona en las páginas 28 y 29 de su respuesta al cuestionario estos tratados, e indica el artículo de cada uno de ellos en el que se prevé la obligación de juzgar a un nacional cuando se ejerce la facultad de no entregarlo al Estado requirente. El texto de estos tratados puede consultarse en: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/chl/index.html>



[117] No obstante lo anterior, el Comité estima necesario que en virtud de lo previsto en el artículo III, párrafo 6 de la Convención, el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver recomendación 6.4., ordinal a) del capítulo II del presente informe).

### **6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[118] En el acápite de la respuesta de la República de Chile al cuestionario,<sup>29</sup> relativo a resultados en esta materia, se expresa lo siguiente:

[119] *“Desde el año 2005 y hasta la fecha, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha debido conocer los siguientes delitos relacionados con las figuras penales que trata la Convención Interamericana contra la Corrupción. Es necesario advertir que todos estos pedidos de extradición fueron tramitados bajo la vigencia y aplicación del Código de Procedimiento Penal, de modo tal que el Ministerio Público de Chile, no asumió la representación legal del Estado requirente: ...”*

[120] Seguidamente el país analizado relaciona 5 casos de pedidos de extradición efectuados por Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en dos de los cuales, en los que se rechaza la petición, se cita en sus fallos respectivos dicha Convención.

[121] El Comité considera que la información antes mencionada sirve para demostrar que el país analizado ha aludido en fallos relativos a peticiones de extradición formulados por Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, a este instrumento internacional, para fundamentar dichos fallos.

[122] No se cuenta con información adicional que indique que el país analizado haya efectuado solicitudes de extradición a Estados Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, relativas a los delitos aludidos en el artículo XIII de la misma y con fundamento en esta disposición de la Convención.

[123] Con base en lo anterior, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de los trámites de solicitudes de extradición activa y pasiva, pueda desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, que permitan presentar información sobre la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción como base jurídica para las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte, y para fundamentar las decisiones relativas a las que le han sido formuladas por dichos Estados (ver recomendación 6.4, ordinal b) del capítulo II de este informe).

[124] Cabe anotar, que en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota con respecto a resultados en esta materia, lo siguiente:<sup>30</sup>

---

29 Respuesta de Chile al Cuestionario. Págs. 30 a 32

30 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”.

[125] *“No se ha encontrado información que permita evaluar los resultados objetivos de la aplicación de las normas de extradición.”*

[126] Adicionalmente, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de extradición en casos de corrupción, lo cual podría consistir, entre otras medidas, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en esta materia (ver recomendación 6.4., ordinal c) del capítulo II del presente informe).

#### **6.4. Conclusiones y recomendaciones**

[127] Con base en el análisis realizado en los acápite anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[128] La República de Chile ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.**

[129] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere las siguientes recomendaciones:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b) Desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, que permitan presentar información sobre la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción como base jurídica para las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte, y para fundamentar las decisiones relativas a las que le han sido formuladas por dichos Estados (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).
- c) Considerar la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de extradición en casos de corrupción, lo cual podría consistir, entre otras medidas, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en esta materia (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).

### III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES

#### PRIMERA RONDA<sup>31</sup>

[130] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Chile en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

#### 1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

##### 1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

###### Recomendación 1.1.1:

*Fortalecer las disposiciones relativas a las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses durante y con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, y los sistemas de verificación de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>32</sup>

- a) *Complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público, incluyendo, cuando corresponda, otras eventualidades que también podrían configurar conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, que fueren aplicables durante un período razonable.*
- b) *Fortalecer sistemas que permitan asegurar que las unidades de personal y de control interno de los servicios efectúen oportunamente y cuando corresponda la verificación o revisión de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses.*
- c) *Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas sobre conflictos de intereses.*

[131] En su respuesta,<sup>33</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la recomendación 1.1.1 en general, de la

---

31 Las referencias a las secciones que aparecen en itálicas en las recomendaciones y medidas transcritas aluden al informe de la Primera Ronda de Análisis.

32 Ver págs. 49 a 51 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

33 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 1 a 6

cual el Comité destaca como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[132] - “Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, Modernización del Estado y Calidad de la Política. La Ley N° 20.414 publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 2010, agrega el siguiente inciso nuevo al artículo 8° de la Constitución: “El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.”

[133] - “Proyecto de ley que establece la exigencia para determinadas autoridades de realizar un fideicomiso ciego para resolver situaciones de conflictos de interés y eventual obligación de desprenderse de activos que impliquen conflictos de interés. El gobierno ingresó el proyecto de ley sobre fideicomiso ciego el 11 de junio de 2008, en el cual se regula la manera y circunstancias en que deberá establecerse un fideicomiso ciego, las autoridades obligadas a ello y la obligación de enajenar los bienes que generen conflictos de interés que no puedan salvarse con un fideicomiso ciego. El gobierno presentó en enero de 2010 un conjunto de indicaciones al proyecto para perfeccionar sus normas, incluyendo entre ellas la atribución a la Contraloría General de la República para fiscalizar el cumplimiento de ellas y la facultad de aplicar sanciones por su incumplimiento.”

[134] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de lo previsto en la recomendación 1.1.1, en cuanto se refiere al elemento de la misma atinente al fortalecimiento de las disposiciones relativas a las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses durante el ejercicio de las funciones públicas, representado en la reforma constitucional y en el proyecto de ley antes aludidos. Sin embargo, el Comité estima necesario que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que aún esta pendiente de ser expedida la ley orgánica constitucional a la que se refiere la mencionada reforma constitucional y que el proyecto de ley anotado aún no ha culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica. En relación con los restantes elementos de esta recomendación, atinentes al fortalecimiento de las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas y los sistemas de verificación de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses, a los cuales se refieren, en su orden, las medidas a) y b) de la recomendación, el Comité evaluará a continuación la información sobre su implementación que le fue suministrada por el Estado analizado.

[135] En su respuesta,<sup>34</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida a) de la recomendación, de la cual el Comité destaca como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[136] - “El Proyecto de Ley que “Establece impedimentos para ocupar cargos en instituciones privadas sujetas a fiscalización por el funcionario respectivo”, de fecha 4 de mayo de 2006 (Boletín N° 4186-07). Este proyecto se inició como una moción parlamentaria, sin embargo, mediante indicación sustitutiva total del Ejecutivo, de 6 de diciembre de 2006, recibió un nuevo impulso destinado a perfeccionar esta

---

34. Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 1 a 6

incompatibilidad establecida en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Debe considerarse que este proyecto requiere de un quórum especial por contener disposiciones de ley orgánica constitucional. Sus ideas centrales son: extender y complementar la incompatibilidad que afecta a quienes se han desempeñado como autoridades o funcionarios de instituciones fiscalizadoras, para la realización de actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de las referidas instituciones; ampliar el plazo de duración de esta incompatibilidad de seis meses a dos años; establecer una sanción a la infracción de esta prohibición; y otorgar una justa compensación económica al ex funcionario. Se trata de que una vez cesado en sus funciones no pueda hacer uso de la información privilegiada que tuvo a su disposición, o de ejercer la influencia que aún podría tener sobre personal de la institución, pero a la vez evitando crear un desincentivo para el acceso a la Administración del Estado de profesionales calificados del sector privado. Desde el 18 de marzo de 2008 se encuentra en la Cámara de Diputados, en Primer Trámite Constitucional, aprobado en general, e ingresado a Comisiones Unidas de Constitución y Trabajo y a Comisión de Hacienda, para segundo informe, sin urgencia.”

[137] - “El Proyecto de Ley que “Regula el Lobby” de fecha 28 de octubre de 2008 (Boletín N° 6189-06). Este proyecto regula la actividad de lobby estableciendo entre sus prohibiciones la de realizar actividades de lobby durante dos años luego de dejar el cargo para autoridades, parlamentarios y determinados funcionarios públicos.”

[138] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación<sup>35</sup> y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que los proyectos de ley antes mencionados aún no han culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica y que esta medida, de acuerdo con lo anotado en el informe de la primera ronda, apunta a que se contemplen “situaciones que podrían conllevar conflictos de intereses y que no estarían circunscritas solamente a las instituciones fiscalizadoras ni a las relaciones de naturaleza laboral con entidades sujetas a su fiscalización, para lo cual podría pensarse en considerar medidas tales como la prohibición para quienes ejercieron funciones públicas de gestionar a cualquier título en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvieron vinculación reciente y, en general, todas las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-funcionario.”<sup>36</sup>

---

35. El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “En cuanto a la participación de la Contraloría General de la República en esta materia, cabe indicar que con motivo del control de legalidad preventivo en que consiste la toma de razón y también durante la realización de las auditorías a planes, programas, proyectos, etc., se revisa la existencia de conflictos de interés que pudieren presentar tanto funcionarios como ex funcionarios. Así, a modo ejemplar, se puede señalar que durante el examen de los procesos de adquisiciones se revisa el cumplimiento del principio de igualdad de los oferentes establecido en nuestra legislación y en nuestra jurisprudencia administrativa, en virtud de cual los oferentes deben encontrarse en una situación de equivalencia que impida, entre otras situaciones, que aquellos que cuentan con alguna clase de información específica, derivada, por ejemplo, del hecho de haber sido ex funcionarios del Servicio licitante, puedan favorecerse de dicha condición en perjuicio del resto de los oferentes. Finalmente, se debe consignar que en caso de detectarse alguna infracción sobre tales aspectos, se persigue la responsabilidad consiguiente o se derivan los antecedentes a la Entidad competente.”. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

36. Ver pág. 8 de éste informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_chi.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_chi.pdf)

[139] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida a) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>37</sup>

[140] *“De cualquier forma, estimamos recomendable que se dé una mayor rapidez a la tramitación del proyecto de ley que “Establece impedimento para ocupar cargo en instituciones privadas sujetas a fiscalización por el funcionario respectivo”, por cuanto implica la introducción de mejoras en cuanto a ampliar y fortalecer las normas que tienden a prevenir conflictos de intereses. El Estado también debería prestar atención a las debilidades tanto de la legislación existente como del proyecto de ley en trámite, y considerar extender la inhabilidad a funcionarios que no desempeñan funciones de fiscalización, así como a otras vinculaciones más allá de la relación laboral entendida en sentido estricto.”*

[141] En su respuesta,<sup>38</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida b) de la recomendación, de la cual el Comité destaca como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[142] - “El Documento Técnico N° 29, versión 02, “Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa”, de 2005, elaborado por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), y dirigido especialmente a las referidas reparticiones de los órganos y servicios públicos - denominadas “Unidades de Auditoría Interna” -, el cual contempla una metodología específica para auditar procesos relacionados con la probidad y prevención de la corrupción, la que puede ser aplicada, entre otros procesos, a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones juradas de inhabilidades y de intereses.”

[143] - “Respecto del Banco Central de Chile, órgano constitucionalmente autónomo, la Ley N° 20.000 implementa esta recomendación, en cuanto incorpora inhabilidades y sistemas de verificación en relación con la situación de ser dependiente del consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales. (...).”<sup>39</sup>

[144] - El Acuerdo adoptado con fecha 19 de abril de 2007 por el Consejo del Banco Central de Chile, que dispuso la creación del Comité de Auditoría y Cumplimiento del Banco Central de Chile, en su carácter de asesor del Consejo, y aprobó los estatutos de dicho órgano, previendo entre sus funciones la de pronunciarse sobre los riesgos involucrados en la aplicación de las normas de conducta, de conflicto de intereses y Código de Ética aplicables al personal.

[145] En el informe de avance<sup>40</sup> presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, el Estado analizado suministra información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la primera y segunda rondas y a la proporcionada en su respuesta, con respecto a la medida b) de la recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

---

37. Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Págs. 15 y 16

38. Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 1 a 6

39. Esta Ley fue promulgada en el Diario Oficial de 5.01.2006

40. Ver pág. 2 de este informe, en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/inf\\_avance\\_chl.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/inf_avance_chl.pdf)

[146] - “Con fecha 9 de marzo de 2010 el Gobierno ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley (Boletín N° 6834-07) que fortalece las normas sobre declaraciones de intereses y de patrimonio. Este proyecto de ley establece sanciones -hoy inexistentes- para las autoridades y funcionarios que no cumplan con la obligación de actualizar sus declaraciones al momento de dejar sus cargos. Además, se otorga a la Contraloría General de la República la facultad expresa para fiscalizar la veracidad y completitud de las declaraciones de intereses y patrimonio incluyendo la posibilidad de requerir información a otros órganos públicos tales como el Servicio de Impuestos Internos y las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras.”

[147] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b)<sup>41</sup> de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que el proyecto de ley que fortalece las normas sobre declaraciones de intereses y de patrimonio antes mencionado aún no ha culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica y que esta medida, de acuerdo con lo anotado en el informe de la primera ronda, se fundamentó en información sobre resultados de la que “podría deducirse que un alto porcentaje de las unidades de personal de los servicios no le han brindado la atención que se merece a la verificación o revisión de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses.”<sup>42</sup>

[148] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida b) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota lo siguiente:<sup>43</sup>

[149] *“Con respecto a la medida b) sugerida por el Comité (...) no se pueden constatar avances con respecto a lo observado en el Informe de la Sociedad Civil de Segunda Ronda, en el seguimiento de las recomendaciones de Primera Ronda, en cuanto a que no existe a la fecha norma legal que establezca un mecanismo para la revisión o verificación del contenido de las declaraciones de intereses (y de patrimonio), así como sobre su veracidad, completud (sic) y exactitud.”*

[150] El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la medida c)<sup>44</sup> de la recomendación, por lo cual el Comité reitera la necesidad de que éste le dé atención adicional a la misma.

---

41 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, que “...consiste en una práctica sistemática de la Contraloría General de la República, la revisión de la presentación oportuna de las referidas declaraciones, como también la verificación de que las Unidades de Control Interno fiscalicen tal materia ...”, y seguidamente cita como ejemplos los informes finales de auditoría números 13 y 58 de 2010 y 244 de 2009, al igual que el oficio No. 5637 de 2008. Alude además, a un convenio con la GTZ, con el objeto de fortalecer la dependencia técnica que las Unidades de Control Interno tienen con la Contraloría General, y a la actualización del Documento Técnico No. 29, referente al “Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa”, “el cual está dirigido especialmente a las referidas reparticiones de los órganos y servicios públicos - denominadas “Unidades de Auditoría Interna”, para que puedan ser aplicadas con un énfasis en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones juradas de inhabilidades y de intereses.” Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

42 Ver pág. 8 de éste informe, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_chi.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_chi.pdf)

43 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”.

Pág. 16

44 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, que “...también consiste en una labor sistemática de la Contraloría General, la fiscalización de tal materia, de modo preventivo durante el control de legalidad de la toma de razón y también durante la realización de las auditorías coetáneas o posteriores.”, y seguidamente cita como ejemplos el oficio No. 13.940 de 2010, el informe final de auditoría No. 101 de 2009, y el dictamen No. 37.361 de 2010. Anota, además: “Por otra parte el

[151] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida c) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota lo siguiente:<sup>45</sup>

[152] *“En lo concerniente a la medida c), (...) la legislación contempla sanciones disciplinarias para la inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses, únicamente con respecto a funcionarios de la Administración Pública ( Art. 66 de la Ley 18.575) y del Ministerio Público (Art. 47 de la Ley 19.640). Sin embargo, en relación con lo señalado en el párrafo anterior, ya que no existen mecanismos legales de control del contenido mismo de las declaraciones, la aplicabilidad de sanciones por las conductas señaladas es considerablemente reducida.”*

**1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.**

[153] El Comité no formuló recomendaciones a la República de Chile sobre esta materia.

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

Recomendación 1.3.1:

*Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Chile para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>46</sup>

- a) *Fortalecer los mecanismos de protección de los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción, de tal manera que encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*

---

Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ha recomendado a los órganos y servicios de la Administración del Estado, como buena práctica, que pongan a disposición permanente del público, en sus páginas web de Transparencia Activa, las declaraciones de intereses y de patrimonio de los funcionarios y autoridades obligados a presentarlas. Véase a este respecto el numeral 1.4. de la Instrucción General N°4 sobre Transparencia Activa, publicada en el Diario Oficial con fecha 3 de febrero de 2010 (<http://www.consejotransparencia.cl/instrucciones-generales/consejo/2010-04-16/205931.html>), y seguidamente se refiere a una aclaración referente a lo que constituyen las buenas prácticas, “efectuado en la Instrucción General N°7, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de mayo de 2010 (<http://www.consejotransparencia.cl/instrucciones-generales/consejo/2010-04-16/205931.html>)”. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

45. Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Pág. 16

46. Ver págs. 51 y 52 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)



- b) *Capacitar y concientizar a los funcionarios públicos en relación con los propósitos del deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

[154] En su respuesta,<sup>47</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[155] - “(...) A partir de la reforma introducida por la Ley N° 20.205, que “Protege al funcionario público que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad” (artículo 1°, N° 1), publicada en el Diario Oficial de 24 de julio de 2007, esta norma enfatiza la obligación de denunciar “especialmente” aquellos hechos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

[156] “(...) La ya referida Ley N° 20.205, que “Protege al funcionario público que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad”, publicada en el Diario Oficial de 24 de julio de 2007, modificó la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (artículo 90 A), en el sentido de establecer derechos administrativos de protección en favor del funcionario denunciante. Estos derechos son los siguientes: no ser objeto de medidas disciplinarias de suspensión del empleo o destitución, por un plazo de 90 días, después de haber terminado la investigación sumaria o sumario incoado a partir de su denuncia; no ser trasladado de la localidad en que cumplan sus funciones o de la función que desempeñen, sin que medie su autorización escrita; y, por último, no ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuere el superior jerárquico.

[157] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación, sin entrar a hacer un análisis de fondo del contenido de la aludida Ley N° 20.205 y teniendo en cuenta además que el tema de la protección de denunciantes de actos de corrupción fue tratado con mayor detalle por el Comité en el informe de la Segunda Ronda y por lo tanto se pronunciará sobre el mismo más adelante, en el apartado del presente informe atinente al seguimiento de las recomendaciones que le fueron formuladas en esta materia al Estado analizado en dicha ronda, teniendo como punto de referencia éstas recomendaciones.

[158] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida a) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>48</sup>

[159] *“Con respecto a la recomendación emitida y la medida sugerida por el Comité, en cuanto a “a)”, se puede constatar como avance parcial la Ley N° 20.205, que protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad, vigente desde el 24 de julio de 2007. Esta ley modifica disposiciones del Estatuto Administrativo ( Ley N° 18.834) y del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (Ley N° 18.833), incorporando la obligación de los funcionarios de denunciar las faltas al principio de probidad de que tuvieron conocimiento en el ejercicio de su cargo. Esta obligación se suma a la ya existente con anterioridad, de denunciar los hechos irregulares y simples delitos. Asimismo se incorporan disposiciones que establecen los derechos que tendrán los funcionarios*

---

47. Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 7 a 8

48. Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Págs. 16 y 17

*que denuncien las faltas al principio de probidad y las irregularidades, y que apuntan a mantener la estabilidad en el empleo del funcionario denunciante (derecho a no ser objeto de medidas disciplinarias de suspensión o destitución, a no ser trasladado de localidad de la función sin su autorización por escrito, y a no ser objeto de precalificación anual.”*

[160] En su respuesta,<sup>49</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[161] - “En relación con la Medida de la letra B), antes mencionada, informamos que a partir del año 2008 se han desarrollado diversas actividades de difusión y capacitación, por parte de distintas instituciones, orientadas a informar a los funcionarios públicos sobre su deber de denunciar crímenes, delitos y hechos de carácter irregular, especialmente aquellos contrarios al principio de probidad administrativa (establecida en el artículo 61, letra k, de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el artículo 58, letra k, de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y en el artículo 175 y siguientes del Código Procesal Penal), y de los nuevos derechos que protegen al denunciante. - Las más importantes actividades de difusión y capacitación realizadas en el último tiempo, en las que se trató especialmente la materia, son las siguientes: (...).”

[162] Seguidamente el Estado analizado menciona detalladamente las actividades antes aludidas, a las cuales se agregan las mencionadas en el informe de avance presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, entre las que cabe destacar la siguiente<sup>50</sup>

[163] “Programa Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia de la Dirección Nacional del Servicio Civil. Es un programa de cinco años, aprobado el año 2007, que tiene por objetivo capacitar a la totalidad de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, en probidad y transparencia. Su diseño e implementación ha estado a cargo de la Dirección Nacional del Servicio Civil, institución dependiente del Ministerio de Hacienda.”

[164] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b) de la recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

[165] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida b) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota lo siguiente:<sup>51</sup>

[166] *“La ley 20.205 no contempla disposiciones que tiendan a la adopción de la medida b) recomendada por el Comité, sobre capacitar y concientizar a los funcionarios públicos en relación con los propósitos del deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”*

---

49. Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 8 a 9

50. Ver págs. 8 y 9 del apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”, y página 2 del informe de avance presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité.

51 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Pág. 17

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

### Recomendación 2.1:

*Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, a través de las normas legales pertinentes, y adoptar las medidas relativas a su publicidad cuando corresponda.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>52</sup>

- a) *Ampliar y complementar las previsiones existentes en materia de declaraciones patrimoniales y de declaraciones de intereses, de tal manera que las normas y medidas que imponen a los funcionarios del Estado de cierta jerarquía la obligación de declarar sus intereses incluyan aspectos relativos a sus ingresos, activos y pasivos.*
- b) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, cuando corresponda, para dar publicidad a las declaraciones patrimoniales (incluye ingresos, activos y pasivos)*
- c) *Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses.*

[167] En su respuesta,<sup>53</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, la cual es pertinente con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, y de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[168] - “(...) la Ley 20.088, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2006, que introdujo la obligación de ciertos servidores públicos de efectuar una “Declaración de Patrimonio”; b) Decreto N° 45/06, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 22 de marzo de 2006, “Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes de la Ley N° 20.088”; y c) El Dictamen N° 17.152, de 17 de abril de 2006, de Contraloría General de la República, por el cual imparte instrucciones para el cumplimiento de la obligación de efectuar esta declaración, las cuales han sido reiteradas recientemente mediante el Dictamen N° 4.864, de 30 de enero de 2009.”<sup>54</sup>

---

52 Ver págs. 52 y 53 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

53 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág. 10

54 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20.088 de 2006 se encuentran obligados a prestar declaración de intereses y patrimonial de bienes el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses y de patrimonio, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo. - Igual obligación recae sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente. Asimismo, es obligatorio presentar la declaración de patrimonio para los integrantes del Congreso Nacional, miembros de los Tribunales de Justicia, miembros del Tribunal Constitucional, integrantes del Ministerio Público, miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, consejeros del Banco Central, integrantes

[169] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación, sin entrar a hacer un análisis de fondo del contenido de las normas que en relación con la misma menciona dicho Estado.

[170] En su respuesta,<sup>55</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida b) de la recomendación, de la cual el Comité destaca como un paso que contribuye a la implementación de la misma, la siguiente medida:

[171] - “(...) la Ley N° 20.414 - Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, Modernización del Estado y Calidad de la Política, de diciembre de 2009. Ella agrega el siguiente inciso nuevo al artículo 8° de la Constitución: “El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.”

[172] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la recomendación, representado en la aludida reforma constitucional, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma teniendo en cuenta que aún esta pendiente de ser expedida la ley orgánica constitucional a la que se refiere dicha reforma.

[173] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida b) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>56</sup>

[174] *“En cuanto a la medida b) sugerida por el Comité, la reciente Reforma Constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (ANEXO N° 9) elevó a rango constitucional la publicidad de las declaraciones de intereses y de patrimonio del Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica señale. (...)”*

[175] En su respuesta,<sup>57</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida c) de la recomendación, de la cual el Comité destaca como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[176] - “(...) c) El Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) emitió el Documento Técnico N° 29, versión 02, de 2005, sobre “Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa”, dirigido a las citadas *“reparticiones encargadas del control interno”* de los órganos u organismos públicos - denominadas “Unidades de Auditoría Interna” -, por el cual puso a disposición de estas una metodología específica para auditar procesos relacionados con la probidad y prevención de la corrupción, la que es aplicable, entre otros procesos, a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de presentar estas declaraciones; y d) Contraloría General de la República emitió

---

del Tribunal Calificador de Elecciones, miembros de los Tribunales Electorales Regionales y directores que representen al Estado en las sociedades anónimas en la cual tiene aportes suficientes como para nombrar uno o más directores.

55 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág. 11

56 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Pág. 19

57 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 11 y 12

recientemente el Dictamen N° 4.864, 30 de enero de 2009, destacando las normas sobre responsabilidad administrativa de los obligados al cumplimiento de estos deberes. Se informa, en fin, que la veracidad e integridad del contenido de estas declaraciones, están sujetas al principio de la buena fe del declarante, pero, al mismo tiempo, al control social que es posible realizar, atendido su carácter de declaraciones públicas, y sin perjuicio del acceso a los registros públicos de bienes, inversiones y sociedades.”

[177] “(...) Obligaciones de las autoridades del Banco Central de Chile en relación a las declaraciones patrimoniales. Conforme al inciso final del artículo 14 de la LOC del Banco Central de Chile, sustituido por la Ley 20.088, y el Reglamento de la Ley 20.088 (D.S. N° 45, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), los Consejeros y Gerente General del Banco Central de Chile deben efectuar dos tipos de declaraciones: (...)”. - “En el caso de las autoridades del Banco Central de Chile, la sanción por la inclusión de datos inexactos o la omisión inexcusable de información relevante de la declaración constituye causal de remoción judicial conforme al artículo 15 de su LOC.”

[178] En el informe de avance<sup>58</sup> presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, el Estado analizado suministra información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas y a la proporcionada en su respuesta, con respecto a la medida c) de la recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[179] - “Con fecha 9 de marzo de 2010 el Gobierno ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley (Boletín N° 6834-07) que fortalece las normas sobre declaraciones de intereses y de patrimonio. Este proyecto de ley establece sanciones -hoy inexistentes- para las autoridades y funcionarios que no cumplan con la obligación de actualizar sus declaraciones al momento de dejar sus cargos. Además, se otorga a la Contraloría General de la República la facultad expresa para fiscalizar la veracidad y completitud de las declaraciones de intereses y patrimonio incluyendo la posibilidad de requerir información a otros órganos públicos tales como el Servicio de Impuestos Internos y las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras.”

[180] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida c) de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que el proyecto de ley que fortalece las normas sobre declaraciones de intereses y de patrimonio antes mencionado aún no ha culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica.

[181] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida c) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>59</sup>

[182] *“Con respecto a la medida c) sugerida por el Comité, no ha habido avances que permitan afirmar que se hayan optimizado sistemas de análisis del contenido de las declaraciones, por lo que estimamos que la medida sugerida no ha sido implementada, (...)”.- “A mayor abundamiento, no existe sistema alguno para el control del contenido de las declaraciones que permita verificar su veracidad, completud (sic) y exactitud. Si bien la publicidad de las declaraciones constituye una garantía de que cualquier ciudadano podría revisarlas, el análisis de la información exigida en ellas podría resultar extremadamente difícil para una persona individual; la publicidad de las declaraciones no es garantía*

---

58 Ver págs. 2 y 3 de este informe, en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/inf\\_avance\\_chl.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/inf_avance_chl.pdf)

59 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”.

*suficiente de su integridad, así como el acceso de cualquier ciudadano a ellas no constituye en caso alguno un sustituto para un sistema de fiscalización eficaz.”*

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendación formulada por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>60</sup>

#### Recomendación 3.1:

*Establecer mecanismos que permitan una mejor coordinación institucional de los órganos de control superior, y complementar el sistema de controles externos de la Administración Pública institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u organismos dotados de la autonomía necesaria, cuando corresponda, para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la Convención.*

[183] En su respuesta,<sup>61</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, en relación con el elemento de la anterior recomendación que se refiere a “*establecer mecanismos que permitan una mejor coordinación institucional de los órganos de control superior*”, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[184] “Cabe, además, informar que los citados órganos de control superior, en ejercicio de sus propias atribuciones de dirección, han creado procedimientos de coordinación institucional, por la vía de convenios o acuerdos administrativos, en las materias específicas y oportunidades que han estimado necesario, con el objeto de promover sinergias y facilitar el cumplimiento de sus funciones. Podemos mencionar los siguientes: (...)”. Seguidamente el Estado analizado alude a tres convenios interinstitucionales, de los cuales cabe destacar el siguiente:

[185] “(...) El “Convenio de Cooperación y Coordinación Institucional” de órganos de control superior. Es un acuerdo, suscrito el 2 de diciembre de 2008, entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado, con la finalidad de enfrentar en forma conjunta los síntomas de la corrupción y evitar faltas a la probidad. Establece, entre otros aspectos: a) El intercambio de Información y de antecedentes sobre las diversas materias que comprenden la prevención de faltas a la probidad en los tribunales y organismos que representan; b) El desarrollo de acciones de capacitación y perfeccionamiento de sus dotaciones de personal en los mismos aspectos; y c) Ejecutar otras iniciativas conducentes a la referida finalidad, sobre la base de planes y proyectos generales o específicos que puedan convenir con estos propósitos.”

[186] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, del elemento de la recomendación que se refiere a establecer mecanismos que permitan una mejor coordinación institucional de los órganos de control superior, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

---

60 Ver pág. 54 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

61 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 13 y 14

[187] En su respuesta,<sup>62</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, en relación con el elemento de la anterior recomendación que se refiere a “*complementar el sistema de controles externos de la Administración Pública institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u organismos dotados de la autonomía necesaria, cuando corresponda, para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la Convención*”, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[188] “(...) El artículo 7º letra j) de la Ley Nº 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta norma complementa lo anterior, por cuanto establece que todos los órganos y servicios del Estado están obligados a informar en sus sitios web institucionales los mecanismos de participación ciudadana que hayan implementado, como es el caso de las “Cuentas Públicas Participativas”.

[189] “(...) El Instructivo Presidencial Nº 8, *Para la participación ciudadana*, de 27 de agosto de 2008<sup>63</sup>. Impone a los órganos y servicios de la Administración del Estado la obligación de realizar las siguientes acciones específicas: a) dar cuenta pública anual, directamente a la ciudadanía, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejercicio presupuestario; b) establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, cuya integración obedezca a los principios de diversidad, representatividad y pluralismo; y c) poner en conocimiento público la información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible.”

[190] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación del elemento de la recomendación antes mencionado, y de la necesidad de que éste continúe dando atención al mismo, teniendo en cuenta que dicho elemento apunta a es a que se complemente el sistema de controles externos de la Administración Pública institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u organismos dotados de la autonomía necesaria, cuando corresponda, para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la Convención, el cual se refiere a mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

[191] Por otra parte, con respecto a la implementación del mencionado elemento de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota lo siguiente:<sup>64</sup>

[192] “*La recomendación del Comité se refiere a órganos de control superior relativos específicamente al Artículo III.11 de la Convención, esto es, con respecto a mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la prevención de la corrupción. En cuanto a esta recomendación, no ha habido avances sobre los cuales consideremos pertinente emitir comentarios.*”

---

62 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 13 y 14

63 En esta nota de pie de página se indica que esta norma este disponible en la siguiente dirección en “Internet”: [http://www.participemos.cl/docs/Instruct\\_presidencial\\_part\\_ciud.pdf](http://www.participemos.cl/docs/Instruct_presidencial_part_ciud.pdf)

64 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Pág. 20

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **4.1 Mecanismos para el acceso a la información**

###### Recomendación 4.1:

*Complementar los mecanismos para el acceso a la información pública, ampliando las materias sobre las que se ocupan; fortaleciendo las garantías previstas para su ejercicio; e implementando programas de capacitación y difusión al respecto.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>65</sup>

- a) *Ampliar las materias de la Administración del Estado sobre las cuales la ciudadanía tiene derecho a ser informada, de tal manera que incluyan aspectos referentes a políticas públicas, a la ejecución de las mismas, y a sus resultados.*
- b) *Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho al acceso a la información del Estado, de tal manera que el acceso a la misma no pueda ser denegado por causales diferentes a las que se determinen por ley, o con base en criterios de amplia discrecionalidad. A este respecto, se solicita considerar la modificación de la ley y del Decreto Supremo No. 26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.*
- c) *Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública del Estado, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*

[193] En su respuesta,<sup>66</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[194] - “(...) Artículos 6° y 7°, de la Ley N° 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2008. Esta norma sancionó legalmente la Transparencia Activa introducida mediante el Instructivo Presidencial N° 8, antes mencionado, aumentando de cinco a trece las materias sobre las cuales los órganos y servicios de la Administración del Estado deben informar. Así, de conformidad con este artículo 7°, la información que deben publicar pasó a ser la siguiente: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; c) El marco normativo que les sea aplicable; d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la

---

65 Ver págs. 52 y 53 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

66 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 17 a 20



ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso; f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios; g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros; h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución; j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso; k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año; l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan; y m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.”

[195] - “(...) Artículos 10 a 44, de Ley N° 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2008. Mediante estas normas se perfeccionó sustancialmente el derecho de acceso a la información en poder del Estado, salvaguardando el secreto o reserva por vía excepcional en aquellas materias en que resulta legítimamente necesario (artículos 10 a 30); además, se creó un nuevo órgano público, llamado *Consejo para la Transparencia*, de carácter autónomo, integrado por miembros que gozan de inamovilidad, destinado a asegurar y hacer efectivo tanto el derecho de acceso a la información como el deber de Transparencia Activa, para lo cual se le dotó - entre otras - de facultades fiscalizadoras, normativas y sancionadoras (artículos 31 a 44).”

[196] - “(...) D.S. N° 13/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado. El reglamento de la citada ley se dicta para la necesaria ejecución de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.”

[197] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación, sin entrar a hacer un análisis de fondo del contenido de las normas que en relación con la misma menciona dicho Estado.

[198] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida a) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>67</sup>

[199] *“Con respecto a esta medida sugerida por el Comité, se puede dar cuenta de avances sustanciales en relación con las medidas ya revisadas en el seguimiento de recomendaciones al tiempo de la Segunda Ronda de análisis. La Ley N° 20.285 (ANEXO N° 10) sobre acceso a la información pública, publicada el 20 de agosto de 2008, regula comprensivamente sobre este derecho. Esta ley a su vez crea la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado. Esta ley consagra el principio de transparencia de la función pública (Artículos 3° y 4°)<sup>15</sup> Hace aplicable el principio - mas no la totalidad de sus disposiciones - a la Contraloría General de la República, al Congreso Nacional, al Banco Central, al Ministerio Público, al*

---

67 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Págs. 20 y 21

*Tribunal Constitucional, a la Justicia Electoral, a las empresas públicas creadas por ley, a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.”*

[200] En su respuesta, <sup>68</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[201] - (...) Causales de denegación de información. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, el artículo 21 de Ley Nº 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, establece que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”.*

[202] “Conforme a lo anterior, la denegación de información sólo puede fundarse en las causales mencionadas, o en otras que sean establecidas mediante leyes de quórum calificado, quedando descartada toda posibilidad de fundarse en criterios de discrecionalidad de la autoridad a cargo del órgano requerido. La última palabra sobre la procedencia de las causales de excepción la tiene el Consejo para la Transparencia, como órgano autónomo de la Administración Pública.”

[203] - “(...) Derogación de DS Nº 26, de 2001. Se informa además que el Decreto Supremo Nº 26, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre “Reglamento sobre secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado”, fue expresamente derogado por el Decreto Supremo Nº 134, de 5 de enero de 2006, del mismo Ministerio. En efecto, con posterioridad a la publicación de la Ley de Reforma Constitucional Nº 20.050, antes mencionada, mediante esta derogación, el Poder Ejecutivo buscó adaptar el funcionamiento de la Administración del Estado a la nueva realidad constitucional imperante.”

---

68 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 2ª y 21

[204] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b) de la recomendación, sin entrar a hacer un análisis de fondo del contenido de las normas que en relación con la misma menciona dicho Estado.

[205] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida b) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>69</sup>

[206] “(...) *La Ley 20.285 expresamente derogó las disposiciones de los Artículos 13 y 14 de la Ley de Bases de la Administración del Estado que permitían el establecimiento de secreto o reserva mediante reglamento. (...)*”

[207] En su respuesta,<sup>70</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la implementación de la medida c) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[208] - “(...) Programa Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia de la Dirección Nacional del Servicio Civil. Sobre el particular, se reitera lo informado anteriormente en relación con este programa.”<sup>71</sup>

[209] - “(...) Capacitación a Funcionarios Públicos en Materias de Transparencia Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública. En el marco del proceso de implementación de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública la Comisión de Probidad y Transparencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia realizó Jornadas de Difusión sobre este cuerpo legal durante 2009 a cerca de 3.000 funcionarios en todo el país.”

[210] - “(...) Capacitaciones realizadas por el Consejo para la Transparencia. Esta institución fue creada por la Ley N° 20.285, de 2008, como un órgano público autónomo, cuyos integrantes gozan además de inamovilidad. Tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información (artículo 32). Se instaló oficialmente en octubre de 2008. La ley le asignó al Consejo, entre otras, las siguientes funciones: “g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información” y “h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia” (artículo 33). Por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las funciones de implementar programas de capacitación y de difusión de los mecanismos para el acceso a la información pública de la Administración del Estado, son de responsabilidad de este nuevo órgano público autónomo y no de la Administración Activa.”

[211] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida c) de la recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

---

69 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Pág. 22

70 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 2ª y 21

71 El Estado analizado informó anteriormente respecto a este Programa en relación con la medida b) de la recomendación 1.3.1. Dicha información ha sido referenciada en el apartado del presente informe atinente a dicha recomendación.

[212] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida c) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>72</sup>

[213] *“En cuanto a esta medida sugerida por el Comité, las tareas que en ella se expresan le corresponden principalmente al Consejo para la Transparencia en virtud de los artículos 32 y 33 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.”*

## 4.2 Mecanismos de consulta

### Recomendación 4.2:

*Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>73</sup>

- a) *Celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- b) *Celebrar audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.*
- c) *Proseguir los esfuerzos encaminados a la aprobación de una Ley Base sobre Participación Ciudadana en la Administración Pública*<sup>74</sup>.

[214] En su respuesta,<sup>75</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida a) de la recomendación, de la cual el Comité destaca como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[215] - “(...) la Ley 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010. Esta ley, con sus últimas modificaciones, contempla un párrafo, compuesto por varias normas, especialmente dedicado a regular la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Título II, Párrafo 3°). (...)”

[216] - “(...) En materia indígena también hay que considerar que la República de Chile, por medio del Decreto 236, publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre de 2008, ha ratificado el Convenio 169

---

72 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Pág. 22

73 Ver págs. 56 y 57 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

74 La República de Chile informa que el Proyecto de Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública se encuentra en una etapa avanzada de su Primer trámite constitucional, en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados

75 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 22 a 24

sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009. Dicho convenio, en su artículo 6, obliga a los Estados partes a consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos adecuados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”

[217] - “(...) En tercer lugar, cabe mencionar la Ley N° 20.402, publicada el 3 de diciembre de 2009, que modifica el Decreto Ley N° 2.224, de 1978. Esta nueva normativa crea el Ministerio de Energía y le otorga la facultad de fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país (artículo 4 letra h) del Decreto Ley<sup>76</sup>). La misma norma señala que el Ministerio de Energía deberá dictar un reglamento que establezca el mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar de eficiencia energética, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutoria.”

[218] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a)<sup>77</sup> de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que en relación con las normas antes mencionadas subsiste la consideración del Comité que sirvió de fundamento para efectuar dicha recomendación, atinente a que las mismas se refieren a materias muy específicas.<sup>78</sup>

[219] En su respuesta,<sup>79</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[220] - “Sin perjuicio de los procesos consultivos en materias medioambiental e indígena, antes mencionados, regulados legalmente, el 27 de agosto de 2008, la Presidenta de la República emitió, como ya mencionamos, el “*Instructivo Presidencial N° 08, para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública*”. Esta norma, dirigida a todos los Ministros de Estado, tiene por finalidad que, en un plazo de ocho meses, se implementen las siguientes acciones específicas, en los órganos y servicios de la Administración del Estado: a.- *Establecer una norma general de participación. Esta debe contemplar la forma en que las personas puedan incidir en el desarrollo de las políticas públicas que son de su competencia;* b.- *Dar cuenta pública anual, directamente a la ciudadanía, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejercicio presupuestaria;* c.- *Establecer Consejos de la Sociedad*

---

76 En esta Nota de Pie de Página se transcribe este artículo.

77 El Estado analizado presentó, el 13 de agosto de 2010, información estadística sobre las consultas ingresadas al Consejo para la Transparencia “durante el 2009 y en lo que lleva del 2010”, y aludiendo al proceso de implementación de la Ley de Transparencia en los órganos de la Administración del Estado, expresó que el citado Consejo diseñó una Consulta Pública que buscaba recoger impresiones en torno a la claridad, accesibilidad y utilidad de la información publicada vía Transparencia Activa, describiendo las tres metodologías de recopilación de información que fueron definidas para tal propósito (Consulta Pública Online; Entrevistas; y Grupos Focales). Anotó también que “Cabe destacar que además de las metodologías de recopilación de información descritas anteriormente, las Instrucciones Generales sobre Transparencia Activa fueron enviadas a los usuarios de la Unidad de Promoción y Clientes del Consejo para la Transparencia, y a los Enlaces (funcionarios encargados de Transparencia) a nivel de la Administración Central del Estado y de algunos municipios.” Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

78 Ver pág. 27 del Informe de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_chi.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_chi.pdf)

79 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 2ª y 21

*Civil, de carácter consultivo, cuya integración debe obedecer a los principios de diversidad, representatividad y pluralismo; y d.- Poner en conocimiento público la información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible”<sup>80</sup>.*

[221] “En consecuencia, en virtud de este Instructivo Presidencial, tanto la “Cuenta Pública Anual” como los “Consejos de la Sociedad Civil”, que ella menciona, son mecanismos de participación ciudadana que se ha dispuesto introducir en la generalidad de los órganos y servicios que componen la Administración del Estado, con lo cual se amplía la rendición de cuentas y las oportunidades de participación respecto del vasto conjunto de materias que aborda la gestión pública.”

[222] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b) de la recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

[223] En su respuesta,<sup>81</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida c) de la recomendación, de la cual el Comité destaca como un paso que contribuye a la implementación de la misma, la siguiente medida:

[224] - “En relación con la Medida de la letra C). Aprobación de una Ley Base sobre Participación Ciudadana en la Administración Pública. Se informa al respecto lo siguiente: Sin perjuicio de la normativa vigente sobre plebiscitos, y sobre los referidos procesos consultivos en materias medioambiental e indígena<sup>82</sup>, el 22 de junio de 2004 el Ejecutivo ingresó en el Congreso Nacional un proyecto de Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (Boletín N° 3562-06)<sup>83</sup>. Se trata de un proyecto orientado, en lo central, a regular la participación ciudadana en materia de políticas públicas. A estos efectos, introduce modificaciones a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de instaurar, especialmente: 1°.- el Principio de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (Artículo 3°, inciso 2°); 2°.- el derecho a la misma participación, y de regularlo de manera concreta (Artículo 69); y 3°.- un conjunto de deberes de los órganos de la Administración del Estado, a saber: a) dictar una norma general de participación ciudadana (Artículo 70); b) informar sus políticas públicas (Artículo 71); c) dar cuenta pública anual y respuesta a las observaciones, planteamientos o consultas que suscite (Artículo 72); d) señalar materias de interés ciudadano y de evaluar y ponderar opiniones recogidas (Artículo 73); y e) establecer Consejos de la Sociedad Civil (Artículo 74). A esta fecha ya se ha cumplido con el primer y segundo trámite

---

80 En esta Nota de Pie de Página se indica que dicho Instructivo Presidencial se encuentra en:

[http://www.participemos.cl/docs/Instructivo\\_presidencial\\_part\\_ciud.pdf](http://www.participemos.cl/docs/Instructivo_presidencial_part_ciud.pdf).

81 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 22 a 24

82 En esta Nota de Pie de Página se anota lo siguiente: “Artículos 1°; 32 N° 4; 118, incisos 2°, 4°, 5° y 7°; 119, inciso 2°; y 128, de la Constitución Política de la República (plebiscitos nacionales); artículos 1°, inciso 2°; 63, letra n); y 93 a 104, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (plebiscitos comunales); artículos 26, 28 y 29, de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medioambiente (consulta ciudadana); y artículos 34 y 35 de la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (consulta ciudadana).”

83 En esta Nota de Pie de Página se anota lo siguiente: “Es importante destacar que esta iniciativa legal estuvo precedida de una etapa consultiva previa, que se desarrolló entre los años 2001 y 2003. En ella participó un gran número de organizaciones sociales del país, cuya opinión y propuestas sirvieron esencialmente a la redacción de su articulado. Posteriormente, en junio de 2004, la iniciativa fue enviada a la Cámara de Diputados. La Comisión de Gobierno Interior respectiva recibió luego, en audiencia, a distintos representantes de la sociedad civil; además convocó a un diálogo ciudadano sobre su contenido, el que se realizó el 25 de agosto de 2006.”

constitucional, y, desde el 4 de noviembre de 2008, se encuentra en Comisión Mixta para resolver las diferencias surgidas entre las cámaras.”

[225] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida c) de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que el proyecto de una Ley Base sobre Participación Ciudadana en la Administración Pública antes mencionado aún no ha culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica.

### **4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

#### Recomendación 4.3:

*Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que continuar avanzando en la derogación o modificación de normas que puedan desestimular dicha participación.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>84</sup>

- a) *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en la gestión pública, y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*
- b) *Continuar avanzando en la derogación o modificación de las denominadas “leyes de desacato”.*

[226] En su respuesta,<sup>85</sup> el Estado analizado, además de que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario”, presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida a) de la recomendación, de la cual el Comité destaca como un paso que contribuye a la implementación de la misma, la siguiente medida:

[227] “(...) lo informado respecto de las medidas sugeridas en las letras A) y B) del N° 4.2 anterior, sobre participación ciudadana.”

[228] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta lo ya anotado en el presente informe en relación con las normas a las que alude dicho Estado en relación con la medida a) de la recomendación 4.2, en el sentido de que las mismas se refieren a materias muy específicas. Además, la medida a) de la recomendación 4.3 apunta es al establecimiento de mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en la gestión pública, y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

---

84 Ver págs. 57 y 58 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

85 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 25

[229] En su respuesta,<sup>86</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la medida b) de la recomendación, que “reitera al respecto que la Ley N° 20.048, publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 2005, que Modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, eliminó expresamente este tipo especial, de manera tal que las injurias o calumnias en contra de autoridades y funcionarios públicos quedan sujetas al derecho penal general.”

[230] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b) de la recomendación, sin entrar a hacer un análisis de fondo del contenido de la norma que en relación con la misma menciona dicho Estado.

#### **4.4 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

##### Recomendación 4.4:

*Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.*

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>87</sup>

- a) *Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*
- b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

[231] En su respuesta,<sup>88</sup> el Estado analizado, además de que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario”, presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la medida a) de la recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye a la implementación de la misma, la siguiente medida:

[232] “(...) lo informado respecto de las medidas sugeridas en las letras A) y B) del N° 4.2 anterior, sobre participación ciudadana.”

[233] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta lo ya anotado en el presente informe en relación con las normas a las que alude dicho Estado en relación con la medida a) de la recomendación 4.2, en el sentido de que las mismas se refieren a materias muy específicas. Además, las medidas a) y b) de la recomendación 4.4 apuntan, en su orden, a que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el

---

86 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 25

87 Ver págs. 58 y 59 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

88 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág. 25



seguimiento de su actuación pública; y a diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

## 5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

Recomendaciones formuladas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.<sup>89</sup>

### Recomendación 5.1

*Complementar la legislación existente sobre asistencia recíproca, y hacerse parte en otros instrumentos internacionales pertinentes que faciliten la asistencia recíproca, dotando a las instituciones correspondientes de las facultades pertinentes para efectuar la cooperación internacional que le sea solicitada en la investigación de los delitos, la que actualmente se encuentra limitada a determinadas materias.*

[234] En su respuesta,<sup>90</sup> el Estado analizado, además de que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario”, anota en relación con la recomendación 5.1 que el artículo 20 bis del Código Procesal Penal admite expresamente y regula el procedimiento para la “Tramitación de solicitudes de asistencia internacional” en la investigación de delitos, agregando en una Nota de Pie de Página, que esta norma dispone lo siguiente:

[235] “Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena”. Artículo introducido al Código Procesal Penal mediante la Ley N° 20.074, que Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal, publicada en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 2005.

[236] Además de lo anterior, el Estado analizado presenta en relación con la recomendación 5.1 información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, de la cual el Comité destaca la siguiente medida:

[237] (...) Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y la Confederación Suiza, de 2006. Fue suscrito en Santiago de Chile, el 24 de noviembre de 2006. Busca materializar la cooperación entre ambos Estados para facilitar la investigación, persecución y castigo de los delitos. Para ello regula los mecanismos y condiciones de la asistencia judicial penal entre ambos países, incluyendo el envío de objetos, documentos, registros y expedientes o elementos de prueba, así como las declaraciones mediante videoconferencia. Fue ingresado al Congreso Nacional el 8 de abril de 2008. El 3 de julio de 2008 fue aprobado por la Cámara de Diputados. Actualmente se encuentra en el Senado de la República, en segundo trámite constitucional.” (...).

---

89 Ver págs. 59 a 62 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

90 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Págs. 25

[238] En el informe de avance<sup>91</sup> presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, el Estado analizado suministra la siguiente información en relación con la recomendación 5.1, adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas y a la proporcionada en su respuesta:

[239] - “La novedad normativa es la publicación del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la Republica de Bolivia y la Republica de Chile, adoptado en Buenos Aires, Argentina, el 18 de febrero de 2002, Promulgado par Decreto Supremo N° 78, de 7 de mayo de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 17 de octubre del mismo.”

[240] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 5.1, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

#### Recomendación 5.2:

*Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Chile pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en tal análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones u organismos comprometidos en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.*

[241] En su respuesta,<sup>92</sup> el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, en relación con la recomendación 5.2. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la misma.

#### Recomendación 5.3:

*Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.*

[242] En su respuesta,<sup>93</sup> el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, en relación con la recomendación 5.3. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la misma.

---

91 Ver pág. 5 de este informe, en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/inf\\_avance\\_chl.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/inf_avance_chl.pdf)

92 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág. 29

93 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág. 29

## 6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación formulada por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>94</sup>

### Recomendación 6:

*Informar a la Secretaría General de la OEA, cuando corresponda, toda modificación en la designación de la autoridad central o de las autoridades centrales a los efectos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.*

[243] En su respuesta,<sup>95</sup> el Estado analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, en relación con la recomendación 6. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la misma.

## 7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendaciones formuladas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:<sup>96</sup>

### Recomendación 7.1:

*Fortalecer e incrementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

[244] En su respuesta,<sup>97</sup> el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas, con respecto a la implementación de la recomendación 7.1, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[245] - “(...) Programa Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia de la Dirección Nacional del Servicio Civil. Sobre el particular, se reitera lo informado anteriormente en relación con este programa.”<sup>98</sup>

[246] - (...) Programas de capacitación institucional. Se refiere a las actividades de capacitación que deben desarrollar anualmente todos los órganos y servicios de la Administración del Estado, a favor de sus funcionarios, sobre las necesidades específicas detectadas y definidas por los respectivos comités internos.

[247] En el informe de avance<sup>99</sup> presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, el Estado analizado suministra la siguiente información en relación con la recomendación 7.1, adicional a la

---

94 Ver pág. 62 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

95 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág. 29

96 Ver págs. 62 a 64 de este informe en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_II\\_inf\\_chl\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_chl_sp.pdf)

97 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.30

98 Lo informado por el Estado analizado en relación con este Programa se encuentra anotado en el apartado del presente informe relativo a la medida b) de la recomendación 1.3.

99 Ver págs. 5 a 7 de este informe, en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/inf\\_avance\\_chl.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/inf_avance_chl.pdf)

analizada por el Comité en los informes de la primera y segunda rondas y a la proporcionada en su respuesta:

[248] - “Plan de formación nacional de la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra). Se trata de acciones desarrolladas permanentemente, destinadas a impulsar en los distintos órganos y servicios de la Administración del Estado una gestión de compras y abastecimiento de excelencia.”. Seguidamente se presenta un cuadro estadístico en el que se relacionan las actividades de formación desde septiembre de 2009 hasta la fecha del informe arriba citado (marzo de 2010) y se anota que “desde la perspectiva de la capacitación a proveedores del Estado, durante el año 2009 se realizaron más de 135.000 atenciones en los centros de emprendimiento (CE) lográndose un 48,4% más que las atenciones entregadas durante el 2008, esto principalmente gracias al aumento en un 110% las asistencias técnicas y de un 18% el uso de PC.”

[249] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 7.1, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

#### Recomendación 7.2:

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “Internet” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.*

[250] En relación con la recomendación 7.2, el Estado analizado manifiesta en su respuesta<sup>100</sup> que “no hay un marco jurídico-práctico en las materias señaladas en este numeral”. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a su implementación.

#### Recomendación 7.3:

*Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.*

[251] En relación con la recomendación 7.3, el Estado analizado manifiesta en su respuesta<sup>101</sup> que “no hay un marco jurídico-práctico en las materias señaladas en este numeral”. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a su implementación.

---

100 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.30

101 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.30

## SEGUNDA RONDA<sup>102</sup>

[252] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Chile en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

### 1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)

#### 1.1 Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

##### Recomendación 1.1.1:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el sistema general de administración pública.*

##### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Revisar la política de nombramientos a contrata, incluyendo las modificaciones a la legislación que considere pertinente, a los fines de asegurar que la contratación de este tipo de funcionarios se haga con base a un sistema basado en el mérito, , asegurando así la observancia de los principios de publicidad, equidad, y eficiencia previstos en la Convención.*
- b) *Dar seguimiento a la forma en que se aplica el artículo 11 del Estatuto Administrativo, referente a la contratación sobre base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición.*
- c) *Tomar las medidas que sean del caso a los fines de ampliar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos de comunicación tales como el Internet para la publicación de los avisos de vacante, las bases de los concursos, y sus resultados.*
- d) *Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que el sistema de empleo a prueba se aplique bajo criterios de uniformidad en el conjunto de la administración pública, a los efectos de promover a los principios de equidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).*
- e) *Revisar las excepciones al sistema de Alta Dirección Pública referidos en el artículo 36 de la Ley 19.882, a los efectos de estudiar la viabilidad de extender su aplicación a otros órganos y dependencias de gobierno<sup>103</sup>.*

---

102 Las referencias a las secciones que aparecen en itálicas en las recomendaciones y medidas transcritas aluden al informe de la Segunda Ronda de Análisis.

103 En el Informe sobre Chile de la Segunda Ronda de Análisis, se colocó una nota de pie de página en esta medida de la recomendación 1.1.1, que dice lo siguiente: “La República de Chile, en su documento de observaciones al Proyecto de Informe Preliminar, señala que el artículo 14° transitorio de la Ley N° 19.882, estableció que la incorporación de los

- f) *Fortalecer a la Dirección Nacional del Servicio Civil como autoridad central administradora del sistema, dotándola con recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dotándola además con mayores atribuciones en materia diseño de políticas de administración de personal del sector público y colaboración con los servicios públicos en la aplicación descentralizada de las mismas, en el marco del proceso de modernización del Estado, y de fomento y apoyo a la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o recursos humanos de los ministerios y servicios, con miras a crear políticas coherentes de selección, inducción y evaluación de personal en toda la organización, que permitan el logro de la profesionalización integral de la función pública. .*

[253] En su respuesta,<sup>104</sup> el Estado analizado manifiesta que en relación con las medidas a), b), c)<sup>105</sup>, y f), de la anterior recomendación, “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”. Por lo tanto, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la que ya fue analizada en el informe de la Segunda Ronda con relación a los aspectos a los que se refieren dichas medidas, toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a la implementación de las mismas.

[254] En su respuesta,<sup>106</sup> el Estado analizado alude en relación con la medida e) de la anterior recomendación, al mismo proyecto de ley que se menciona en la Nota de Pie de Página que se incluyó con respecto a dicha medida de la recomendación en el informe de la Segunda Ronda. El Comité, en consideración a que dicho proyecto aún no ha culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica, toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a la misma.

---

*servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública se haría progresivamente, conforme al siguiente calendario: a) Durante el año 2004, se incorporaron 48 servicios públicos; y b) Entre los años 2006 y 2010, debían incorporarse anualmente a lo menos 10 servicios, debiendo concluirse este proceso, a más tardar, durante el año 2010. En ese sentido, el Gobierno de Chile adoptó la decisión de adelantar este calendario y, en consecuencia, al mes de junio de 2007, quedaron incorporados al Sistema de Alta Dirección Pública todos los Servicios previstos en la Ley N° 19.882. - Puesto que esta incorporación tuvo lugar después del plazo para la presentación de la respuesta de Chile al cuestionario, de conformidad con la metodología adoptada el Comité no se refirió a ello. - En el mismo documento de observaciones, Chile informa que con fecha 20 de diciembre de 2006, ingresó a la Cámara de Diputados, un proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y en dicho contexto, incluye nuevos servicios públicos al sistema. Puesto que esta legislación aún no está vigente, el Comité no se refirió a ella.”*

104 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.32

105 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “La Ley de Transparencia exige en su artículo 7 que los órganos y servicios de la Administración del Estado pongan a disposición permanente del público, en sus páginas web de Transparencia Activa, los actos con efectos sobre terceros. En la Instrucción General N°4 del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa, publicada en el Diario Oficial de 3 de febrero de 2010, se estableció que en dicha categoría se encontraban los llamados a concurso de personal. Por consiguiente, es obligación de los órganos publicar estos llamados en sus páginas web en tanto son actos con efectos sobre terceros. La exigencia tiene por finalidad que se le dé la debida publicidad a dichos procedimientos. El incumplimiento injustificado de la obligación de informar los llamados a concursos de personal puede ser sancionado por el Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 47 de la Ley de Transparencia, con una multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.” Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

106 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.32

### Recomendación 1.1.2:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Legislativa.*<sup>107</sup>

### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Dar seguimiento a la forma en que se aplican en la rama legislativa las normativas referentes a la contratación sobre base de honorarios para la ejecución de labores específicas, accidentales, o no habituales, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas de manera indefinida, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición.*<sup>108</sup>
- b) *Ampliar la publicación de las vacantes que se produzcan en el Senado a nivel nacional, a los fines de asegurar la participación de un mayor número de candidatos, utilizando para ello, además del Diario Oficial y diarios de circulación nacional, medios modernos de comunicación tales como el Internet.*<sup>109</sup>
- c) *Efectuar las modificaciones que sean del caso al Estatuto de la Cámara de Diputados a los fines de que todas las vacantes que se produzcan, incluidas aquéllas para personal a*

---

107 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, Ley 18.918, ha sido modificada por la ley N° 20.447, de 3 de julio de 2010.”. Seguidamente cita el artículo 2 de la Ley 18.918 y agrega lo siguiente: “La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, en su última modificación, entrega en el artículo 66 C la representación judicial y extrajudicial de cada Cámara al respectivo Secretario General, a los cuales corresponderá, en el futuro el nombramiento, promoción y remoción del personal que no sea de exclusiva confianza de la Cámara o de la Comisión de Régimen Interno. - Por otra parte, el artículo 8° bis del Reglamento del Personal del Senado establece que no podrán ser nombradas ni contratadas por el Senado las personas que estén ligadas por matrimonio, parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, con un funcionario de la Corporación. Se estima importante destacar que se ha incluido esta norma en el Reglamento del Personal, como medida de dar concreción a los principios de transparencia, equidad y probidad en las contrataciones de personal del Senado, en cualquier calidad.”. La información relativa a la Ley N° 20.447 de 3 de julio de 2010 (artículo 66 C) y a la norma que se ha incluido en el Reglamento del Personal del Senado (artículo 8 bis) no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis. El artículo 2 de la Ley 18.918 ya fue referenciado en el informe de la Segunda Ronda.

108 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “Respecto de esta observación, el Senado ha efectuado la siguiente observación: No se trata de un problema de falta de regulación, sino de un tema de control acerca del cumplimiento de la normativa, esto es, de su aplicación en los hechos. Al respecto, puede señalarse que los contratos a honorarios que celebra el Senado se refieren, efectivamente, a labores que cumplen los requisitos indicados, y alcanzan una proporción, variable en el tiempo, menor al 2% del total de la dotación de personal de planta y a contrata. Puede consultarse dotación de varios años en DIPRES, o en [www.senado.cl](http://www.senado.cl), acápite transparencia.”. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

109 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “Aún cuando no se exige en el Reglamento del Personal del Senado la publicación de los concursos en Internet, por aplicación del principio de transparencia, desde hace un tiempo se ha adoptado la práctica de que todos los concursos se publiquen en el sitio web [www.senado.cl](http://www.senado.cl), acápite transparencia, además de la publicación en periódicos.”. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

*contrata, se llenen mediante concurso de méritos y oposición sin excepción, a los fines de promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención.*

- d) Efectuar las modificaciones del caso al Estatuto de la Cámara de Diputados o la normativa pertinente para que se utilicen de manera obligatoria medios modernos de comunicación tales como el Internet para la difusión de los concursos públicos de las vacantes que se produzcan.<sup>110</sup>*
- e) Considerar la posibilidad de estudiar la viabilidad de implementar un sistema similar al de la Alta Dirección Pública en la rama legislativa.*

[255] En su respuesta,<sup>111</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”. Por lo tanto, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la que ya fue analizada en el informe de la Segunda Ronda con relación a los aspectos a los que se refieren las medidas de dicha recomendación, toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a la implementación de las mismas.

#### Recomendación 1.1.3:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Judicial.*

#### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Ampliar la publicación de todas las vacantes que se produzcan en la rama judicial mediante la utilización obligatoria de medios electrónicos de comunicación tales como el Internet, a los fines de dar mayor publicidad a dichas vacantes y obtener un mayor número de solicitudes.*
- b) Efectuar las adecuaciones legales para aprobar un recurso de impugnación para todas las etapas del proceso de selección, que sea accesible a todos los postulantes, incluidos los externos, a las vacantes que se produzcan en la rama judicial, con acceso u opción a una segunda instancia.*
- c) Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que todas las vacantes que se produzcan, incluidas las de los cargos para personal a contrata, sean cubiertas mediante un procedimiento de selección con base a concursos de mérito y oposición, asegurando la observancia de los principios de equidad, publicidad y eficiencia consagrados en la Convención.*

---

110 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “La Cámara de Diputados publica en la página web institucional los llamados a concurso y las bases de los mismos, además de la publicación en periódicos.” Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

111 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.32



[256] En su respuesta,<sup>112</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”. Por lo tanto, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la que ya fue analizada en el informe de la Segunda Ronda con relación a los aspectos a los que se refieren las medidas de dicha recomendación, toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a la implementación de las mismas.

#### Recomendación 1.1.4:

*Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos de la Contraloría General.*

#### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Considerar la revisión del artículo 3° de la Ley 10.336, a los fines de que no todo el personal de la Contraloría sea de nombramiento discrecional del Contralor, así como estudiar la viabilidad de establecer un sistema de carrera administrativa<sup>113</sup>.*
- b) *Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que no se obvien los requisitos mínimos para ocupar un cargo, incluso en aquellos casos en que se trate de nombramientos que recaigan en funcionarios de la Administración Pública.*

[257] En su respuesta,<sup>114</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”. Por lo tanto, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la que ya fue analizada en el informe de la Segunda Ronda con relación a los aspectos a los que se refieren las medidas de dicha recomendación, toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a la implementación de las mismas.<sup>115</sup>

---

112 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.33

113 *Sobre el particular, la República de Chile informa en su documento de observaciones que “la resolución Exenta N° 01471 de la Contraloría General, del año 2003, establece las políticas de personal y señala que la selección del personal debe efectuarse a través de procesos competitivos. Dicha normativa desarrolla también políticas de evaluación de desempeño, de promoción, de rotación y de desvinculación” La citada Resolución Exenta no establece un sistema de carrera. Debido a que esta información fue recibida después de la fecha del plazo para la presentación de cuestionario, y que no se dispuso de una copia, esta normativa no se analizó.*

114 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.34

115 El Estado analizado solicitó dejar una constancia en relación con la recomendación 1.1.4, atinente al fortalecimiento de los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos de la Contraloría General. Dicha constancia expresa lo siguiente: “Chile expresa que el sistema de contratación de funcionarios por parte de la Contraloría General cumple con todos los postulados de la Convención, por lo que debiera entenderse cumplida la recomendación en orden a “estudiar la viabilidad de establecer un sistema de carrera administrativa”, pues esta ya existe y se aplica cabalmente desde 1989 a sus funcionarios, en cumplimiento del DL 3.651 de 1981 y de la jurisprudencia de la entidad contenida en el dictamen 28.614 de 1989 que así lo dispone, lo cual ha sido reforzado a través de la Resolución EX No. 01471 de 2003 que establece sus políticas de personal y que señala que la selección del personal debe efectuarse a través de procesos competitivos. Asimismo, también debiera entenderse cumplida la recomendación 1.1.4 b), en orden a que “no se obvien los requisitos mínimos para ocupar un cargo”, toda vez que desde la vigencia del DL 3651 de 1981 desaparecieron de la planta de personal de la institución los cargos de inspectores (que podrían haber sido eximidos de tales requisitos) y a través del dictamen 41.564 de 2007, que constituye jurisprudencia obligatoria incluso para la propia institución, el Contralor General concluyó que ya no resulta posible eximir del cumplimiento de los requisitos de los cargos a los funcionarios de la Contraloría, por encontrarse agotada la facultad desde el año 1980.” El Estado analizado, el 13 de agosto de 2010, además de exponer sus argumentos en relación con la recomendación 1.1.4, en igual sentido a los expresados en la constancia

## 1.2 Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

### Recomendación 1.2.1:

*Fortalecer los procedimientos de licitación pública, por concursos de ofertas y contratación en general.*

### Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Expandir los programas de capacitación del personal encargado de administrar los servicios de compras de bienes y servicios*<sup>116</sup>.
- b) *Exigir requisitos de calificación y pericia para quienes hacen la selección y evaluación de la oferta, incluyendo la exigencia de utilizar criterios técnicos, metrología o estándares actualizados para las compras, a los fines de continuar promoviendo el principio de eficiencia contemplado en la Convención*<sup>117</sup>.
- c) *Incorporar las disposiciones pertinentes a los fines de asegurar que el personal que realice la calificación sea diferente del personal que elabore los términos de referencia de la contratación pública.*
- d) *Establecer ya en la normativa correspondiente inhabilidades o incompatibilidades específicas respecto de los evaluadores o calificadores de la contratación pública.*

[258] En su respuesta,<sup>118</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”.

[259] En el informe de avance<sup>119</sup> presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, el Estado analizado suministra la siguiente información en relación con la recomendación 1.2.1, adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la medida a) de dicha recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[260] - “La Dirección de Compras y Contratación Pública ha implementado una serie de iniciativas de capacitación destinadas a fortalecer el sistema de compras públicas. Para ello, utilizan como plataforma tecnológica su página institucional.<sup>120</sup> En efecto, en ella existe una oferta permanente de talleres y cursos dirigidos a compradores y proveedores, manuales dirigidos a los mismos, documentos de apoyo, material

---

anterior, aportó las normas citadas en la misma, al igual que, por vía de ejemplo, un aviso de llamado a concurso para la provisión de determinados cargos profesionales, publicado en el periódico “El Mercurio” el 1 de febrero de 2009, y de un acta sobre los resultados de un proceso de evaluación de determinados cargos profesionales, del 28 de abril de 2009. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

116 *El D.S. (H) N° 20 /2007 que introdujo modificaciones al Reglamento de la Ley de Compras (contenido en D.S. (H) 250/2004), entró en vigor después del plazo para la presentación del cuestionario y por lo tanto no fue analizado.*

117 *Idem.*

118 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.34

119 Ver págs. 5 a 8 de este informe, en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/inf\\_avance\\_chl.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/inf_avance_chl.pdf)

120 En esta Nota de Pie de Página se indica: Ver [www.chilecompra](http://www.chilecompra)

audiovisual para auditores, abogados y mercado público, y un sitio web de capacitación para autoinstrucción.<sup>121</sup> Por otra parte, se realizan seminarios relacionados con la probidad, transparencia y modernización del Estado, de los que se da cuenta en la respectiva página web institucional.<sup>122</sup> Desde septiembre a la fecha se han realizado las actividades de formación ya señaladas en el punto II n. 7 del presente documento.”<sup>123</sup>

[261] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación 1.2.1, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

[262] En el informe de avance<sup>124</sup> presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, el Estado analizado suministra la siguiente información en relación con la recomendación 1.2.1, adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la medida b) de dicha recomendación ha sido considerada satisfactoriamente las siguientes medidas:

[263] - “También es preciso señalar que el día 6 de octubre de 2009 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo de Hacienda N° 1763, de 2008, que contiene importantes modificaciones al Reglamento de la Ley de Compras y Contratación Pública contenido del Decreto Supremo de Hacienda N° 250 de 2004, destacando en lo que concierne a este acápite lo siguiente: la constitución de comisiones evaluadoras de licitaciones que superen las 1000 UTM deben constituirse al menos con tres funcionarios públicos internos o externos de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes, pudiendo la entidad licitante proveer la asesoría de expertos de reconocido prestigio en las materias técnicas a revisar; la integración de las comisiones obligatoriamente deben publicarse en el Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública (Art. 37 Rgmo.); especificación de criterios de evaluación, factures, subfactores, ponderaciones (Art. 38 Rgmo.); regulación de contacto con oferentes durante la evaluación (Art. 39 Rgmo.).”

[264] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b), de la recomendación 1.2.1, sin entrar a hacer un análisis de fondo del contenido de las normas que en relación con las mismas menciona dicho Estado.

[265] En el informe de avance<sup>125</sup> presentado con ocasión de la decimosexta reunión del Comité, el Estado analizado suministra también la siguiente información, en relación con la recomendación 1.2.1, adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda:

[266] - “También se modificaron las causales de inhabilidad para inscribirse en el Registro de Proveedores de bienes y servicios públicos, La nueva norma (Art. 92 Rgmo) establece las siguientes causales: i) haber sido condenados por cualquiera de los delitos de cohecho establecidos en el Código Penal; ii) registrar una o más deudas tributarias por un monto total superior a 500 UTM por más de un año, o superior a 200 UTM e inferior a 500 UTM por un periodo superior a 2 años, sin que exista un

---

121 En esta Nota de Pie de Página se indica: Ver [www.chilecompra.cl/formacion.html](http://www.chilecompra.cl/formacion.html)

122 En esta Nota de Pie de Página se anota que “Se pueden mencionar los siguientes durante 2008: Seminario sobre Transparencia, Probidad y Modernización del Estado, realizado el 30 de abril de 2008, en el salón de convenciones Zofri, Iquique, y Seminario sobre Probidad, Transparencia y Modernización de las Compras Públicas, organizado por la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda, Intendencia Regional del Río Bio y Red de Abastecimiento, realizado el día 1 de agosto de 2008.”

123 Estas actividades ya fueron anotadas en el apartado del presente informe que se refiere al seguimiento de las recomendaciones de la Primera Ronda, en relación con la recomendación 7.1.

124 Ver pág. 8 de este informe, en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/inf\\_avance\\_chl.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/inf_avance_chl.pdf)

125 Ver pág. 8 de este informe, en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/inf\\_avance\\_chl.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/inf_avance_chl.pdf)

convenio de pago vigente; iii) registrar deudas previsionales o de salud por más de 12 meses por sus trabajadores dependientes, lo que se acreditara mediante certificado de la autoridad competente; iv) la presentación al Registro Nacional de Proveedores de uno o más documentos falsos, declarado así por sentencia judicial ejecutoriada; v) haber sido declarado en quiebra por resolución judicial ejecutoriada; vi) haber sido eliminado o encontrarse suspendido del Registro Nacional de Proveedores por resolución fundada de la Dirección de Compras; y vii) haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Asimismo, se recoge el principio de economía procedimental, con la norma que señala que “se evitará hacer exigencias meramente formales” (Art. 20 Rgmto) y en relación con la adjudicación de las licitaciones públicas se establece que “Cuando la adjudicación no se realice dentro del plazo señalado en las bases de licitación, la entidad deberá informar en el Sistema de Información las razones que justifican el incumplimiento del plazo para adjudicar e indicar un nuevo plazo para la adjudicación, debiendo estar contemplada en las bases esta posibilidad” (Art. 41 Rgmto.).”

[267] En relación con la anterior información, el Comité considera que el contenido de las normas que en ella se citan no se refiere a los aspectos de los que tratan las medidas c) y d) de la recomendación 1.2.1, teniendo en cuenta que en ella se contemplan inhabilidades para los proveedores del Estado y no para los “evaluadores o calificadores”. Por lo tanto, el Comité estima necesario que el Estado analizado le de atención adicional a las mismas.

#### Recomendación 1.2.2:

*Fortalecer los mecanismos de control del sistema de contrataciones del Estado.*

#### Medida sugerida por el Comité:

- *Efectuar las modificaciones que haya lugar a los fines de establecer mecanismos de control ciudadano de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas, y así continuar fortaleciendo los principios de publicidad, igualdad y eficiencia consagrados en la Convención.*

[268] En su respuesta,<sup>126</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”. Por lo tanto, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la que ya fue analizada en el informe de la Segunda Ronda con relación a los aspectos a los que se refiere dicha recomendación, toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a la implementación de la misma.

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)**

#### Recomendación 2:

*Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.*

---

126 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.35

Medida 2.1 sugerida por el Comité:

*Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos<sup>127</sup>:*

- a) Disposiciones específicas sobre mecanismos de denuncia para actos de corrupción, incluyendo medidas para la protección de la identidad para los denunciantes de buena fe de actos de corrupción y sus familias.<sup>128</sup>*
- b) Medidas de atención y protección para quienes denuncien de buena fe actos de corrupción y sus familias, que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.*
- c) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o las obligaciones en materia de protección en sede administrativa.*
- d) Medidas de atención y protección orientadas a la protección de la integridad física del denunciante de buena fe de actos de corrupción y su familia, al igual que hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.*
- e) Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.*

[269] En su respuesta,<sup>129</sup> el Estado analizado, además de que manifiesta en relación con la anterior recomendación que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”, suministra la siguiente información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye a la implementación de la misma, la siguiente medida:

---

127 El Comité toma nota de que Chile presentó información sobre la nueva Ley No. 20.205 después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el 24 de julio de 2007. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma.

128 El Estado analizado informó el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “Con la finalidad de abordar la persecución penal de delitos de alta connotación para la sociedad, y asimismo dar protección a víctimas y testigos, se ha implementado un proyecto por el Ministerio Público que tiene por objeto otorgar protección especializada, inmediata y eficaz, a quienes hayan declarado o deban declarar en el contexto de un proceso penal, en calidad de víctima, testigo o perito y a su familia, por encontrarse en una situación de riesgo excepcional que sea calificada como caso complejo.”. Seguidamente explicó en las páginas 44 y 45 de su documento de observaciones el referido proyecto. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

129 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.35

[270] - “En particular, en cuanto a la entrada en vigencia de la ley N. 20.205, que Protege al Funcionario Público que Denuncia Irregularidades y Faltas al Principio de Probidad, que modifica la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se agrega el artículo 90-A, que establece derechos al funcionario denunciante, entre los que encontramos el no ser objeto de medidas disciplinarias de suspensión del empleo o destitución, por un plazo de 90 días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario administrativo, según corresponda. Además, no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin que medie su autorización escrita. Por último, el funcionario no podrá ser objeto de precalificación anual si el denunciado fuere el superior jerárquico.” - “Además, las mismas garantías se otorgan a los funcionarios municipales, toda vez que la citada ley también modifica la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.”

[271] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida 2.1 de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que la Ley N. 20.205 contiene medidas de protección laboral para los funcionarios públicos denunciantes de actos de corrupción, pero no constituye una regulación integral que desarrolle todos los aspectos indicados por el Comité en relación con dicha medida, que sea aplicable también a los ciudadanos particulares denunciantes de actos de corrupción.

[272] Por otra parte, con respecto a la implementación de la medida c) de la recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, se anota, entre otros, lo siguiente:<sup>130</sup>

[273] *“En comparación con la medida sugerida por el Comité y los elementos señalados arriba en las letras a) a e), la ley 20.205 presenta las siguientes deficiencias: - • La ley se limita a introducir protecciones para denuncias efectuadas sólo por funcionarios públicos sujetos al Estatuto-administrativo o al Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. - • Ni esta ley ni ninguna otra vigente e n Chile - ni aún las protecciones a víctimas y testigos contempladas para los procedimientos penales, que no son aplicables a los nuevos supuestos de denuncia introducidos por la Ley 20.205 - protege las denuncias de actos de corrupción que pudieran efectuar se por empleados no sujetos a estos estatutos, de otros órganos del Estado, o por ciudadanos particulares. Así, la gran mayoría de los ciudadanos no cuenta con mecanismos que los incentiven a efectuar denuncias de actos de corrupción (que no sean denuncias de hechos constitutivos de delito) ni con protecciones para las represalias de que pudieran ser víctimas por efectuar tales denuncias. - • Se excluyen de la protección las denuncias de cualesquiera otros actos de corrupción que no se relacionen con el ejercicio de la función pública. - • Si bien la ley contempla la protección de la identidad del funcionario denunciante, no establece la misma protección con respecto a su familia. - • La ley se limita a establecer, a modo de protección al denunciante, medidas en torno a la estabilidad en el empleo, sin contemplar en forma alguna mecanismos de atención o asistencia especial para el denunciante o su familia. - • Salvo en lo concerniente a la confidencialidad de la identidad del denunciante, la ley no contempla medidas o sanciones para el incumplimiento de las normas y/o las obligaciones en materia de protección en sede administrativa. - • No se establecen sanciones para las personas que tomen represalias en contra del denunciante. - • La Ley 20.205 no introdujo medidas de protección d e la integridad física del denunciante (o de su familia), con respecto a las denuncias de hechos irregulares o de faltas a la probidad administrativa. - En consecuencia, la Ley 20.205 no constituye verdaderamente una regulación integral de protección a denunciantes de hechos de corrupción, por lo que estimamos que la recomendación del Comité sobre esta materia ha sido sólo parcialmente adoptada.(...)”*

---

130 Informe de la organización de la sociedad civil “Chile Transparente - Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”. Págs. 31 y 32

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)**

#### Recomendación 3.1:

*Adequar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención.*

[274] En su respuesta,<sup>131</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario”. Por lo tanto, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la que ya fue analizada en el informe de la Segunda Ronda con relación a los aspectos a los que se refiere dicha recomendación, toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a la implementación de la misma.

### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

#### Recomendación 4.1:

*Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas o procesos de capacitación e inducción a los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

[275] En su respuesta,<sup>132</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario, y a lo informado en relación con el numeral 7 precedente”.

[276] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité se remite a lo anotado en el apartado del presente informe que se refiere a la implementación de la recomendación 7.1 de la Primera Ronda, y con base en los programas de capacitación que el Estado analizado menciona en relación con la misma y que también tendrían alcance en relación con la recomendación 4.1 de la Segunda Ronda, estima que ésta última recomendación ha sido consideradamente por el Estado analizado.

[277] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación 4.1, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

#### Recomendación 4.2:

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.*

[278] En su respuesta,<sup>133</sup> el Estado analizado manifiesta en relación con la anterior recomendación, que “reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas del respectivo cuestionario, y a lo informado en relación con el numeral 7 precedente”.

---

131 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.36

132 Apartado de la respuesta denominado “Análisis del marco jurídico-práctico chileno en relación a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Expertos en la I y II ronda de análisis del MESICIC”. Pág.36

[279] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité se remite a lo anotado en el apartado del presente informe que se refiere a la implementación de las recomendaciones 7.2 y 7.3 de la Primera Ronda, y con base en lo expresado por el Estado analizado en relación con cada una de las mismas, en el sentido de que “no hay un marco jurídico-práctico en las materias señaladas en este numeral”, y que también tendría alcance en relación con la recomendación 4.2 de la Segunda Ronda, estima que ésta última recomendación requiere atención adicional por el Estado analizado.



## NOTAS AL FINAL

---

<sup>i</sup> El artículo 30 del Decreto 824 de 1974 se refiere a la renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de la primera categoría (que en general grava las rentas que provienen de inversiones o negocios que requieren de un capital o en cuya obtención predomina el capital sobre el esfuerzo personal). De conformidad con el artículo 50 del mismo Decreto, la regla sobre gastos deducibles contenida en el artículo 31, es también aplicable a las personas naturales por sus ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría o en las rentas del trabajo dependientes.

<sup>ii</sup> El Estado analizado puso de presente, el 13 de agosto de 2010, lo siguiente: “La Ley 20.406 de 2009 estableció normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria. De esta manera, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos: i) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional. ii) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional. - Los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director se sujetarán al siguiente procedimiento: 1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. 2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular la información requerida, la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. 3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido. -Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva. A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo que se explicará a continuación. - En caso de no entregarse la información bancaria, el Servicio podrá formular una solicitud de autorización judicial para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente. El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el decimoquinto día contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días. - En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación. -En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.”

<sup>iii</sup> Los requisitos mencionados en el ordinal 3 de la Circular No. 56 de 2007, son los siguientes: “a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla; - b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios respecto del giro del negocio, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando; - c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta; - d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea

---

que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; - y e) Por último, que se acrediten y justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.”

<sup>iv</sup> El artículo 157 del Decreto 3 de 1997, dispone lo siguiente: “Los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Superintendencia que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias. - En caso de quiebra de la institución, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.”

<sup>v</sup> El artículo 158 del Decreto 3 de 1997, dispone lo siguiente: “Los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. - La misma pena se les aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.”

<sup>vi</sup> El artículo 159 del Decreto 3 de 1997, dispone lo siguiente: “Si una institución financiera omitiere contabilizar cualquier clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.”

<sup>vii</sup> El artículo 4 de la Ley N. 20.393 de 2009 expresa lo siguiente: “Modelo de prevención de los delitos. Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos: 1) Designación de un encargado de prevención. a) La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la "Administración de la Persona Jurídica", deberá designar un encargado de prevención, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración. b) El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.- En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención. 2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención. La Administración de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos: a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica. b) Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente. 3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos. El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente: a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1. - b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que

---

permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos. c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados. d) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos. - Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma. 4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos. a) El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de los delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad. b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica. - Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador. c) Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal.”

<sup>viii</sup> El artículo 13 de la Ley 20393 dispone lo siguiente “Penas accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: 1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. 2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados. 3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.”